

## **EL EQUILIBRIO Y LA RESPONSABILIDAD ENTRE LAS GENERACIONES: LA PERSPECTIVA TEMPORAL DE LOS DERECHOS SOCIALES EN LAS FUENTES INTERNACIONALES Y EL DERECHO ITALIANO**

### **EQUITY AND RESPONSIBILITY BETWEEN GENERATIONS: THE TIME PERSPECTIVE OF THE SOCIAL RIGHTS IN THE INTERNATIONAL LAW AND ITALIAN LEGAL SYSTEM**

GIUSEPPE LUDOVICO\* \*\*  
Universidad de Milán, Italia

**Resumen:** La mayoría de los países económicamente más desarrollados están comprometidos en abordar el desafío común de los efectos que trae consigo el envejecimiento de la población, en relación con el equilibrio financiero de la Seguridad Social. Las condiciones particularmente favorables hasta ahora garantizadas por los sistemas de Seguridad Social y, en particular, por el sistema de pensiones se están volviendo paulatinamente insostenibles especialmente en Italia, afectando así la capacidad que tendrían las generaciones futuras de continuar disfrutando del mismo nivel de protección social. Así, en el disfrute de los derechos sociales fundamentales hay un problema de equilibrio entre las generaciones que, como tales, deben ser permanentemente garantizados para cualquier generación. Sin embargo, no faltan las condiciones en el ordenamiento italiano, así como también en las fuentes internacionales y constitucionales, para concebir la idea de una verdadera relación de responsabilidad y solidaridad entre las generaciones, respecto a la garantía de los derechos sociales fundamentales.

**Palabras Clave:** Seguridad Social; Derechos Sociales; Responsabilidad Intergeneracional.

**Abstract:** Most economically developed countries are committed to addressing the common challenge of the effects of population aging on the financial balance of social security. The favorable conditions hitherto guaranteed by social security systems have often become unsustainable especially in Italy, thus affecting the ability of future generations to enjoy the same level of social protection. There is thus a problem of equity between generations in the enjoyment of fundamental social rights which, as such, must be indelibly guaranteed to any generation. However, there is no lack of conditions in the Italian legal system, as well as in the international and constitutional sources, to conceive a true relationship of responsibility and solidarity between generations in guaranteeing fundamental social rights.

---

\* Profesor de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social del pre y posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Milán y Profesor de Derecho del Trabajo del posgrado en la Facultad de Medicina y Cirugía de la Universidad de Milán; Doctorado en Derecho del Trabajo por la Universidad de Bologna; Posgrado en Especialización en Derecho de Trabajo por la Universidad de Parma; Miembro de la Asociación Italiana del Trabajo y de la Seguridad Social. Abogado. Email: giuseppe.ludovico@unimi.it

\*\* Agradezco mucho por la traducción al abogado y amigo Irving Aldo Rojas Valentino. Puntualizo que cualquier eventual error es de mi entera responsabilidad.

Este trabajo fue recibido el 29 de abril de 2018 y aprobado el 31 de mayo de 2018.

**Key Words:** Social Security; Social Rights; Intergenerational Responsibility

## **Introducción**

Las normas jurídicas sólo pueden disciplinar a las personas, a las cosas y a las relaciones humanas actuales.

Esta afirmación es sin lugar a dudas aceptable, aunque expresa una visión tradicional del derecho, pero que ahora no resulta tan acorde con los nuevos desafíos que las normas jurídicas tienen que afrontar en la compleja realidad moderna.

Hasta el momento en que la dimensión humana, determinada por la naturaleza del hombre y de las cosas, era una realidad estable, era posible imaginar y determinar los límites de la acción humana de manera inmediata.

En esa perspectiva la función del derecho estaba limitada por la regulación de la acción humana con respecto a la naturaleza dotada de estabilidad: quien actuaba y quien soportaba los efectos de dicha acción estaba seguro de compartir la misma realidad natural.

La dimensión temporal del derecho estaba basada en el presente, por la simple razón que la dimensión natural de la condición humana quedaba inmutable en el tiempo.

Esta perspectiva jurídica, ética y moral ha cambiado drásticamente desde que el hombre, debido a la evolución tecnológica, comenzó a ser capaz de alterar permanentemente la condición humana en la naturaleza. Los efectos que las innovaciones tecnológicas producen sobre la presencia del hombre en el mundo imponen un cambio de esa perspectiva, revelando una nueva dimensión temporal de las normas jurídicas que no se refiere sólo al pasado y presente, sino también y, sobre todo, al futuro.

## **Los efectos futuros de la acción humana**

En el ámbito de la filosofía del derecho, uno de los primeros pensadores que llamó la atención sobre la necesidad de plantear una reconsideración de los fundamentos éticos tradicionales de nuestra civilización fue sin lugar a dudas Hans Jonas, en su libro *El Principio de Responsabilidad* de 1979 (Jonas, 1993).

El filósofo alemán, aunque no fue el primero que empezó a hablar de la responsabilidad intergeneracional (Narveson, 1967: 62) (Naverson, 1978: 38) (Golding, 1981: 61) (Laslett, 1979) (Barry, 1977: 268) (Barry, 1978: 204), fue uno de los primeros que comenzó a evaluar los efectos de las acciones humanas actuales sobre la condición de los individuos futuros (Menga, 2014: 711).

En su elaboración intelectual, las innovaciones tecnológicas imponen una nueva perspectiva de las relaciones entre el hombre y la condición humana, en el sentido que, en el pasado, la presencia del hombre en el mundo futuro representaba un dato fundamental e indiscutible, mientras ese dato representa hoy una afirmación moral, es decir, representa el objeto de una obligación de las generaciones actuales para con las generaciones futuras (Jonas, 1991: 50). En particular:

«[N]inguna ética anterior tuvo en cuenta la condición global de la vida humana y del futuro más lejano, incluso de la supervivencia de la especie. El hecho que ahora éstas constituyen cuestiones fundamentales, exige, en suma, una nueva concepción de

los derechos y deberes, en la cual la ética y la metafísica tradicionales no proporcionan ni los principios, ni una doctrina completa» (Jonas, 1991: 50).

La conclusión de este pensamiento es bastante intuitiva:

«El nuevo imperativo invoca una coherencia diferente; no del acto en sí mismo, sino la de sus últimos efectos con la permanencia del actuar humano en el futuro...Esto añade al cálculo moral un aspecto temporal que estaba completamente ausente en la operación lógica inmediata de Kant» (Jonas, 1991: 55).

En el ámbito de la filosofía moral, otra elaboración, que tuvo el mérito de haber lanzado el debate sobre las relaciones intergeneracionales, fue la Teoría de la Justicia de John Rawls (Rawls, 1971).

El objetivo de la teoría contractualista de Rawls – como se sabe – es la individuación de los principios que deben regular las instituciones de una sociedad justa (Palombella, 2008: 3).

Esta sociedad es definida por el autor como una «asociación más o menos autosuficiente de personas que en las relaciones recíprocas reconocen como obligatorias algunas reglas de conducta actuando en la mayoría de los casos de acuerdo con estas» (Rawls, 1982: 26). Son los Principios de Justicia Social que definen los derechos y los deberes de las instituciones fundamentales en la sociedad, distribuyendo al mismo tiempo los beneficios y las cargas de la cooperación social (Rawls, 1982: 26).

En esta teoría la sociedad justa tiene como objetivo la promoción del bienestar de los propios miembros y eso ocurre cuando cada uno acepta los Principios de Justicia y sabe que otros también los aceptan y que las instituciones fundamentales de la sociedad respetan ampliamente y en modo reconocido estos principios (Rawls, 1982: 27).

El punto fundamental de esta teoría es que los principios de la justicia son objeto del acuerdo inicial entre los miembros de la sociedad. Se trata de principios que las personas libres y racionales, ansiosas en perseguir sus propios intereses, aceptan en una posición inicial de igualdad para definir los términos fundamentales de su asociación.

En esta perspectiva, estos principios deben regular todos los acuerdos siguientes (Rawls, 1982: 32) y entre esas reglas de conducta el autor coloca el Principio del «Ahorro Justo» que impone que cada generación deje para la generación siguiente el mismo mínimo justo que ella recibió de la generación anterior, así que ninguna generación pueda aprovechar más de los limitados recursos naturales y económicos (Rawls, 1982: 282).

Al final, «el Principio del Ahorro Justo puede ser visto como un convenio entre generaciones diferentes, de modo que cada generación soporte una cuota cierta de la carga de la realización y la conservación de la sociedad justa» (Rawls, 1982: 245).

Diferente, con relación a la teoría de Rawls, es la propuesta utilitarista de Giuliano Pontara que establece los fundamentos de la responsabilidad intergeneracional en la cuestión ambiental (Pontara, 1995: 33). Según este autor, el tiempo en el cual un individuo existe es en el plano moral completamente irrelevante, la felicidad de los individuos futuros tiene el mismo valor de la felicidad de los individuos actuales (Pontara, 1995: 116).

La importancia de las opciones ambientales de una generación para las generaciones siguientes llevaron a Pontara a la elaboración de algunas reglas definidas como la «moral intergeneracional», es decir, no realizar actos irreversibles o cuya reversibilidad sea extremadamente difícil y costosa; maximizar el nivel de vida sostenible imponiendo un uso planificado y prudente de los recursos renovables del planeta; salvaguardar la biodiversidad y el patrimonio artístico, científico y cultural (Pontara, 1995: 160).

En este sentido, el autor propone la inclusión en las Constituciones nacionales de algunos principios para la protección de los intereses de las generaciones futuras, comprometiendo al derecho internacional en la creación de una cooperación ambiental para una distribución justa de los recursos naturales (Pontara, 1995: 160).

### **Los derechos fundamentales en el tiempo**

Los resultados de las elaboraciones de los filósofos del derecho encuentran numerosas y evidentes confirmaciones en la naturaleza y en los contenidos de las reglas constitucionales (Bifulco, 2008: 118 y ss.) (Foglia, 2013: 55).

Según Otto Kirchheimer, las reglas constitucionales contienen, por su propia naturaleza, una reivindicación «soberbia», a la que difieren de otras normas legales: la reivindicación de duración (Kirchheimer, 1982: 33). El éxito de cualquier texto constitucional, de hecho, depende de su capacidad de conectar el pasado con el futuro, y de su capacidad de procesar el pasado para programar el futuro.

Estas consideraciones son claramente confirmadas por la misma técnica de redacción de las normas constitucionales. Se trata en la mayoría de los casos de normas llamadas «de eternidad» en el sentido que los conceptos y principios no se expresan con respecto a un momento histórico contingente, sino hacen referencia a una dimensión intertemporal (Bifulco, 2008: 120-121).

En este sentido, los derechos fundamentales se reconocen no sólo para una «única persona o un individuo durante su limitada duración de su vida, sino para todas las generaciones futuras, es decir, para la sucesión de generaciones de hombres y ciudadanos como una unidad indistinta» (Haberle, 1993: 208). Los derechos fundamentales se sitúan, por lo tanto, en una dimensión temporal anterior, contextual y posterior, con respecto a la decisión política legislativa del presente (D'Aloia, 2003), siendo derechos que son reconocidos sin algún criterio selectivo de tiempo, lugar o personas (Concetti, 1982: 657) (Valenti, 2013: 63) (Torretta, 2008: 699) (Bifulco, 2008: 151).

La inviolabilidad de los derechos fundamentales como principios supremos de orden constitucional define la imagen de la Constitución como una «carta de valores», capaz de combinar el pasado, presente y futuro, superando la rigidez de la dimensión temporal que afectan la eficacia del derecho positivo (Valenti, 2013: 64). En otras palabras, la función de cada Constitución es «fijar las condiciones de vida común y las reglas de funcionamiento del poder público para todas las personas, fuera y por encima de la disputa política del presente» (Zagrebelsky, 2005: 25).

Por lo tanto, se puede afirmar que las normas constitucionales tienen, por su propia naturaleza, eficacia intertemporal, representando la idea misma de Constitución un «pacto intergeneracional» (Bifulco, 2006: 46), es decir, un conjunto de reglas de eficacia «inter e intrageneracional», que tiene capacidad de innovar, pero también, y especialmente, de garantizar en el tiempo la certeza de los derechos inviolables (Abrescia, 2008: 161).

Otra confirmación de la dimensión intertemporal de los derechos fundamentales está en el origen de esos derechos que generalmente se consagran en favor de los más débiles, es decir, para aquellos que no tienen suficiente fuerza para reivindicar sus derechos (Bifulco, 2008: 148). Estos principios se garantizan gracias a la intervención de «individuos o grupos de individuos que tienen la fuerza suficiente para hacer valer esos derechos en favor de los demás», incluidas las generaciones futuras (Pocar, 1991: 69).

El derecho al desarrollo, a la paz, al medio ambiente, al patrimonio común de la humanidad, protege bienes e intereses que se relacionan con cualquier individuo de cualquier generación. Estos derechos superan la generación presente, teniendo su fundamento en el Principio de Solidaridad entre las diferentes generaciones. En el contenido de esos derechos fundamentales, por lo tanto, es implícita la idea misma de solidaridad intergeneracional (Bifulco, 2008: 148).

La misma perspectiva –como veremos– puede aplicarse aún más en la Seguridad Social.

En este contexto, la Constitución puede ser descrita como un «contrato social» que garantiza «no sólo la Justicia Social y la Seguridad Social individual y colectiva, sino también formas eficaces de solidaridad entre las generaciones» (Abrescia, 2008: 161). No tendría mucho sentido que el derecho a la Seguridad Social sea entendido como derecho exclusivo de una generación, privando a las generaciones futuras de la misma protección. En el ámbito de la Seguridad Social, la responsabilidad intergeneracional se presenta –como veremos– necesariamente en términos de responsabilidad/solidaridad entre generaciones existentes (responsabilidad intrageneracional) y como responsabilidad/solidaridad entre las generaciones actuales y las aún no existentes (responsabilidad intergeneracional) (Valenti, 2013: 66) (Ludovico, 2017: 16 y ss).

La elaboración teórica de los derechos fundamentales de las generaciones futuras condujo, por lo tanto, a una revisión completa de las categorías conceptuales del constitucionalismo moderno, que miró hacia la dimensión futura de los principios constitucionales especialmente en la perspectiva de la duración en el tiempo de los mismos principios. Por el contrario, en el constitucionalismo contemporáneo, el futuro es considerado como una dimensión que debe ser preservada y protegida contra la explotación de las generaciones actuales. Surge de tal modo la convicción que los límites impuestos a la actual generación o a las próximas son necesarios para permitir la presencia de los mismos principios y libertades para las generaciones futuras (Bifulco, 2008: 122).

Estas consideraciones, sobre los derechos fundamentales de las futuras generaciones, plantean en realidad la difícil cuestión de la capacidad de las generaciones futuras de ser titulares de situaciones jurídicas subjetivas. En teoría, los individuos que aún no existen no pueden ser titulares de derechos, surgiendo, por consiguiente, la dificultad de reconocer una relación jurídica de obligaciones y derechos entre las generaciones actuales y futuras.

Los autores que se han enfrentado a este problema apuntan que, de hecho, estos supuestos no son improbables. En el derecho romano era posible el reconocimiento de derechos y situaciones jurídicas subjetivas en favor de los individuos aún no existentes: el ser humano concebido, pero aún no nacido, no era considerado persona, sino *portio mulieris vel viscerum* (porción de la mujer y de su vientre); esto, sin embargo, no impidió el reconocimiento de la *missio in possessionis* cautelar de los bienes que el aún no nacido heredaría; fue posible así la concesión de la *missio in possessionis ventris nomine* a través del nombramiento de un curador para la administración de los bienes que el nacido heredero se adjudicaría (Albanese, 1983: 170).

La referencia al derecho romano nos permite entender cómo en la historia del derecho el problema de la titularidad de los derechos y de las situaciones jurídicas subjetivas en relación con las personas aún no existentes ha encontrado varias soluciones. El potencial creativo del derecho en los diferentes sistemas jurídicos ha dado lugar a una concepción del sujeto jurídico que no solo se limita a la persona existente (Bifulco, 2008: 77).

Preliminarmente, cabe llamar la atención sobre la distinción entre la capacidad jurídica y la capacidad de actuar: mientras que la primera se refiere a la capacidad de una entidad para ser titular de derechos y obligaciones, la segunda se refiere a la capacidad de actuar para el

ejercicio de esos derechos y deberes (Pizzorusso, 1990: 149). En la doctrina, entonces, se propuso el reconocimiento sólo de la capacidad jurídica de las generaciones futuras, siendo desprovistas de la capacidad de actuar pues aún no existen (Bifulco, 2008: 77).

La doctrina más reciente también configura la relación jurídica no como una relación entre individuos, sino como una relación entre situaciones jurídicas subjetivas, afirmando al respecto que «el sujeto no es esencial para la existencia de la situación subjetiva, porque hay intereses - y en consecuencia, situaciones - que están protegidos por el sistema legal, aunque todavía no tienen titular» (Perlingieri, 2002: 73). No faltan, de hecho, hipótesis en las cuales los ordenamientos jurídicos disciplinan casos en los que, a pesar de la ausencia de los sujetos, existen intereses y situaciones subjetivas que merecen ser protegidos.

Por lo tanto, es posible configurar una relación jurídica con los sujetos futuros, reconociendo que existen diferentes formas de transmisión de los intereses de las generaciones futuras, en las situaciones jurídicas subjetivas (Bifulco, 2008: 79).

En el ámbito de la responsabilidad intergeneracional, quien aún no existe es el titular del derecho o de la situación jurídica subjetiva; mientras que quien, ciertamente, existe es el sujeto pasivo de la obligación de respetar los derechos de las generaciones futuras, es decir, la generación actual (Bifulco, 2008: 78). No es casualidad que los que critican la responsabilidad intergeneracional debido a la falta del titular del derecho, admiten, sin duda, la configuración de la obligación pasiva de la generación existente (Luciani, 2008: 423).

En realidad, en la elaboración jurídica no faltan instrumentos conceptuales útiles para resolver la cuestión porque los sistemas jurídicos ya han encontrado en el pasado una situación análoga en relación con la formulación del concepto de persona jurídica. En una época en la que sólo los seres dotados de inteligencia podrían ser titulares de derechos, la reflexión teórica comenzó a extender las reglas elaboradas para los individuos a grupos de objetos por medio de la asignación ficticia de los caracteres del individuo. Así fue posible extender la aplicación de estas normas mediante el uso de ficciones que se definen como «instrumento técnico jurídico que tiene el efecto de evitar o extender la aplicación de las normas jurídicas en los casos excluidos o no esperados» (Pugliatti, 1968: 673).

Las ficciones fueron utilizadas de hecho por los primeros estudios alemanes sobre la responsabilidad intergeneracional que, a propósito del uso de la energía atómica, extendieron las disposiciones constitucionales sobre los derechos fundamentales para las generaciones futuras, es decir, individuos física y jurídicamente inexistentes (Hofmann, 1988).

La cuestión entonces pasa a ser la identificación del sujeto capaz de representar jurídicamente a las generaciones futuras en la defensa de sus derechos y situaciones jurídicas subjetivas.

El hecho que a estos derechos corresponden iguales deberes de las generaciones actuales, permite afirmar que la representación de las futuras generaciones en la defensa de sus derechos puede ser impuesta a las generaciones actualmente existentes. Este es el razonamiento desarrollado por la Corte Suprema de la República de Filipinas en el único caso – y por eso muy famoso – en que las generaciones futuras podrían actuar en juicio (Bifulco, 2008: 81) (La Viña, 1994: 246) (Rest, 1994: 314) (Scovazzi, 1995: 153) (Barresi, 1997: 82-83) (Castellaneta, 2000: 928) (Gatmaytan, 2003: 457) (Manguiat, Yu, 2003, 487) (Houck, 2007: 321). A través de una acción colectiva, algunos menores de edad, representados en juicio por sus padres, demandaron la revocatoria de las numerosas autorizaciones para corte de árboles emitidos por el Gobierno de Filipinas. La acción en juicio de los menores fue motivada por el argumento que la deforestación habría violado su derecho a un medio ambiente saludable, pero el aspecto más interesante de esa acción reside en el hecho que los demandantes afirmaron actuar en juicio «*en nombre de la propia generación, como de las*

*generaciones futuras*»<sup>1</sup>. Recordando algunos principios de la Constitución, la Corte Suprema de la República de Filipinas en la sentencia de 30 de julio de 1993<sup>2</sup> reconoció la legitimidad de los demandantes para actuar en juicio no sólo por sí mismos, sino también por las generaciones futuras, afirmando que esta legitimidad se basa en la responsabilidad intergeneracional con respecto al derecho fundamental al medio ambiente saludable (Anstee-Wedderburn, 2014, 37). Este derecho, de acuerdo con la Corte Suprema, representa al mismo tiempo la obligación de la generación actual de garantizar el mismo derecho para las generaciones futuras.

Otras decisiones, aunque menos famosas, en materia de responsabilidad intergeneracional en el medio ambiente fueron pronunciadas por los Tribunales y Cortes Estatales de Australia<sup>3</sup> (Rose, 2007, 725), además de India, Kenia, Sri Lanka, Bangladesh y Sudáfrica (Ramlogan, 2011, 222).

Las numerosas referencias hechas por los órganos jurisdiccionales de diferentes países demuestran que la responsabilidad intergeneracional no es sólo una hipótesis teórica o abstracta, sino una figura jurídica concreta y efectiva.

### **La cuestión de la responsabilidad y la solidaridad entre las generaciones en el Derecho Internacional**

Además de las decisiones de los tribunales y del hecho que cualquier Constitución – como se ha dicho anteriormente – tiene por su propia naturaleza una eficacia intertemporal, la responsabilidad intergeneracional ha encontrado numerosos reconocimientos en el derecho internacional y en muchos textos constitucionales.

El primer reconocimiento en el ámbito internacional de una nueva dimensión temporal se remonta a la Carta de Naciones Unidas del 26 de junio de 1945, cuyo preámbulo comienza con esta declaración: «Nosotros, los pueblos de las Naciones Unidas, resueltos a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra».

Las referencias a las generaciones futuras también están presentes en numerosas convenciones internacionales (Pisanò, 2012: 148) (Grassi, 2008: 177): En la Convención Internacional para la Regulación de la Caza de Ballenas, firmado el 2 de diciembre de 1946 en Washington, DC, bajo los auspicios de las Naciones Unidas, cuyo preámbulo afirma que «Reconociendo el interés de las naciones del mundo en salvaguardar para las futuras generaciones los grandes recursos naturales que representan las existencias de ballenas»; en la

---

<sup>1</sup> La Corte Suprema afirmó en particular: «Petitioners minors assert that they represent their generation as well as generations yet unborn. We find no difficulty in ruling that they can, for themselves, for others of their generation and for the succeeding generations, file a class suit. Their personality to sue in be half of the succeeding generations can only be based on the concept of intergenerational responsibility insofar as the right to a balanced and healthful ecology is concerned. Such a right, as hereinafter expounded, considers the "rhythm and harmony of nature". Nature means the created world in its entirety. Such rhythm and harmony indispensably include, inter alia, the judicious disposition, utilization, management, renewal and conservation of the country's forest, mineral, land, waters, fisheries, wildlife, off-shore areas and other natural resources to the end that their exploration, development and utilization be equitably accessible to the present as well as future generations. Needless to say, every generation has a responsibility to the next to preserve that rhythm and harmony for the full enjoyment of a balanced and healthful ecology. Put a little differently, the minors' assertion of their right to a sound environment constitutes, at the same time, the performance of their obligation to ensure the protection of that right for the generations to come».

<sup>2</sup> Suprema Corte de la República de Filipinas, *Minors Oposa vs Secretaría de Departamento de Medio Ambiente y Recursos Naturales*, 30 de julio de 1993, in 33 ILM 173 (1994) (ver también en [www.crin.org](http://www.crin.org)).

<sup>3</sup> New South Wales Land and Environment Court, *Gray v The Minister for Planning*, 2006, NSWLEC 720, e *Walker v Minister for Planning*, 2007, NSWLEC 741.

Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural aprobada por la UNESCO en 1972, se prevé que «Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención reconoce que la obligación de identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en su territorio»; en la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente, aprobada en Estocolmo los días 5-16 de junio de 1972, según la cual «La defensa y el mejoramiento del medio ambiente humano para las generaciones presentes y futuras se ha convertido en meta imperiosa de la humanidad», «El hombre tiene (...) solemne obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras» y «los recursos naturales de la tierra (...) deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras»; en la Convención sobre la conservación de las especies migratorias de animales silvestres, firmado en Bonn el 23 de junio de 1979, según el cual «cada generación humana administra los recursos de la Tierra para las generaciones futuras»; en el título, además de las disposiciones, de la Resolución 45/212 de 21 de diciembre de 1990 de las Naciones Unidas sobre la protección del clima mundial para las generaciones presentes y futuras de la humanidad; en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, firmada en Nueva York el 9 de mayo de 1992, que tiene como objetivo la protección del sistema climático «en beneficio de las generaciones presentes y futuras»; en la Declaración sobre Medio Ambiente y Desarrollo aprobada en Río de Janeiro en junio de 1992, que, reafirmando la Declaración de Estocolmo de 1972, declaró que «El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras»; en el Convenio sobre la diversidad biológica firmado en Nairobi en 1992, en el cual se compromete «a conservar y utilizar de forma sostenible la diversidad biológica en beneficio de las generaciones presentes y futuras»; en la Convención sobre la protección y el uso de los cursos de agua transfronterizos y lagos internacionales, firmada en Helsinki en 1992, según la cual las partes deben «gestionar los recursos hídricos sin poner en peligro las necesidades de las generaciones futuras»; en la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la desertificación en los países afectados por sequía grave y/o desertificación, en particular en África, firmada en 1994, que impone «adoptar las medidas adecuadas para luchar contra la desertificación y mitigar los efectos de la sequía en beneficio de las generaciones presentes y futuras»; en el Código de Conducta para la Pesca Responsable (CCPR) adoptado en 1995 durante la 28ª sesión de la Conferencia de la FAO<sup>4</sup>, que reconoce el derecho de las generaciones futuras a los recursos pesqueros; en la Convención para la protección de los derechos humanos y de la dignidad del ser humano frente a las aplicaciones de la biología y la medicina, firmada en Oviedo el 4 de abril de 1997, según la cual «los progresos en la biología y medicina deben ser aprovechados en favor de las generaciones presentes y futuras»; en la Convención sobre Acceso a la Información, Participación del público en el proceso de toma de decisión y acceso a la justicia en materia de medio ambiente, firmada en Århus (Dinamarca) el 25 de junio de 1998, que tiene como objetivo «contribuir a proteger el derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente que permita garantizar su salud y bienestar»; en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 1998, cuyo preámbulo se refiere al «interés de las generaciones presentes y futuras»; en la Convención sobre los contaminantes orgánicos persistentes firmada

---

<sup>4</sup> En particular, el preámbulo afirma que «Fisheries, including aquaculture, provide a vital source of food, employment, recreation, trade and economic well being for people throughout the world, both for present and future generations», mientras el Artículo 6.2 dispone que «Fisheries management should promote the maintenance of the quality, diversity and availability of fishery resources in sufficient quantities for present and future generations in the context of food security, poverty alleviation and sustainable development».

en Estocolmo en mayo de 2001, que se refiere a «los problemas de salud, especialmente en los países en desarrollo, resultantes de la exposición local a los contaminantes orgánicos persistentes, en particular los efectos en las mujeres y, a través de ellas, en las futuras generaciones»; en la Declaración sobre Desarrollo Sostenible de Johannesburgo de 2002, que proclamó que «nos comprometemos solemnemente ante los pueblos del mundo, y las generaciones que con seguridad heredarán esta tierra, que estamos convencidos a asegurar que nuestra esperanza colectiva para el desarrollo sustentable se concrete»; en la Declaración Final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Desarrollo Sostenible, aprobada en Río de Janeiro el 20-22 junio 2012 («Río + 20»), que renueva el «compromiso en pro del desarrollo sostenible y de la promoción de un futuro económico, social y ambientalmente sostenible para nuestro planeta y para las generaciones presentes y futuras», reconociendo también la «solidaridad intergeneracional en pro del desarrollo sostenible, teniendo en cuenta las necesidades de las generaciones futuras».

Además de estas convenciones y resoluciones, el documento más importante específicamente dedicado a la responsabilidad intergeneracional es representado, sin duda, por la Declaración sobre las Responsabilidades de las generaciones presentes en relación a las generaciones futuras, adoptada el 12 de noviembre de 1997 por la Conferencia General de la UNESCO en su 29ª reunión (Pisanò, 2012: 154) (Bifulco, 2008: 27) (Zanghi, 1999: 623), la cual, ante todo, impone solemnemente a las generaciones actuales «responsabilidad de garantizar la plena salvaguardia de las necesidades y los intereses de las generaciones presentes y futuras» (Artículo 1), estableciendo en particular que «las generaciones presentes y futuras puedan escoger libremente su sistema político, económico y social y preservar su diversidad cultural y religiosa» (Artículo 2), imponiendo a las generaciones actuales la responsabilidad de «asegurar el mantenimiento y la perpetuación de la humanidad» (Artículo 3), «de legar a las generaciones futuras un planeta que en un futuro no esté irreversiblemente dañado por la actividad del ser humano» (Artículo 4), de garantizar que «las generaciones futuras puedan disfrutar de la riqueza de los ecosistemas de la Tierra», «que las generaciones futuras no se expongan a una contaminación que pueda poner en peligro su salud o su propia existencia» (Artículo 5), de proteger y salvaguardar el genoma humano, la biodiversidad (Artículo 6), la diversidad cultural y el patrimonio cultural material (Artículo 7), de «utilizar el patrimonio común de la humanidad» «sin comprometerlo de modo irreversible» (Artículo 8), de garantizar que «las generaciones futuras aprendan a convivir en un ambiente de paz, seguridad y respeto del derecho internacional, los derechos humanos y las libertades fundamentales», debiendo proteger a «las generaciones futuras del flagelo de la guerra» (Artículo 9), garantizando también a las generaciones futuras «las condiciones para un desarrollo socioeconómico equitativo, sostenible y universal» (Artículo 10); y, en fin, evitando «tomar medidas que puedan ocasionar o perpetuar cualquier forma de discriminación para las generaciones futuras» (Artículo 11)<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Aunque carente de efecto jurídico vinculante, es útil recordar la “Declaración Universal de Los Derechos Humanos de las Generaciones Futuras” (conocida como Declaración de La Laguna), elaborada en febrero de 1994 por la UNESCO y el Equipo Cousteau. La declaración afirma que «Conscientes a este respecto del peligro de que el creciente despilfarro de los recursos naturales no renovables, efectuado en particular por los países ricos y desarrollados, pueda provocar el agotamiento de una herencia constituida por recursos que pertenecen legítimamente a las generaciones futuras» «las decisiones tomadas hoy deben tener en cuenta las necesidades e intereses de las generaciones futuras» «Haciendo suyo el objetivo de establecer vínculos nuevos, equitativos y globales, de compañerismo entre las generaciones», reconociendo como derechos humanos los derechos «a una Tierra preservada» (art. 1), «a la libertad de opción de las generaciones futuras» (art. 2), «a la vida y a la preservación de la especie humana» (art. 3), «a conocer sus orígenes y su identidad» (art. 4), «a la conservación y transmisión de los bienes culturales» (art. 7), «al desarrollo individual y colectivo sobre la Tierra» (art. 8), «a

Después de todos estos documentos, se puede afirmar, sin temor de contradicción, que el reconocimiento de la responsabilidad intergeneracional en el Derecho Internacional es un hecho incontestable al punto que, en septiembre de 2013, el Secretario General de las Naciones Unidas entregó un informe sobre la necesidad de promover «la solidaridad entre las generaciones para la realización del desarrollo sostenible, teniendo en cuenta las necesidades del futuro». El informe fue el punto culminante de un proceso que fue reavivado en la Conferencia de 2012 de las Naciones Unidas sobre Desarrollo Sostenible («Río + 20») y destaca la falla de la comunidad internacional en atender las necesidades de las generaciones futuras, llamando la atención sobre la continua degradación ambiental debida al actual modelo de desarrollo y proponiendo varios mecanismos institucionales para promover la solidaridad entre generaciones<sup>6</sup>.

### **La responsabilidad y la solidaridad entre las generaciones en las constituciones nacionales**

No menos numerosos son los reconocimientos que la responsabilidad intergeneracional encuentra en las Constituciones nacionales. Se puede afirmar en particular que, a diferencia de las Constituciones más antiguas, los textos constitucionales modernos dedican a la responsabilidad intergeneracional un espacio mayor, por medio de disposiciones específicas.

Si la referencia a las futuras generaciones se encontraban ya en las Constituciones de Virginia de 1776<sup>7</sup>, de Pennsylvania del mismo año<sup>8</sup> y en el preámbulo de la Constitución Federal de los Estados Unidos de América de 1787<sup>9</sup>; en las Constituciones más recientes es frecuente la referencia que se hace a la conservación del patrimonio artístico y cultural en beneficio de las generaciones futuras; mientras en las Constituciones de las últimas décadas se encuentran normas explícitamente dedicadas a las próximas generaciones, especialmente en el ámbito del medio ambiente. Estos principios se consagran en la Constitución portuguesa de 1976, la cual en el Artículo 66 declara que «todos tienen derecho a un ambiente de vida humano, sano y ecológicamente equilibrado y el deber de defenderlo» y que «para garantizar el derecho al medio ambiente, en el marco de un desarrollo sostenible, incumbe al Estado (...) promover el aprovechamiento racional de los recursos naturales, salvaguardando su capacidad de renovación y la estabilidad ecológica, respetando el Principio de Solidaridad entre las generaciones».

---

un medio ambiente ecológicamente equilibrado» (art. 9), «de uso respecto del patrimonio común de la Humanidad» (art. 10), «a la paz y a ser resguardado de las consecuencias de guerras pasadas» (art. 11), a «Prohibición de futuras discriminaciones» (art. 12), y a la «intangibilidad de los derechos humanos de las personas pertenecientes a las generaciones futuras» (art. 13). Contrariamente a la Declaración sobre las Responsabilidades de las Generaciones Presentes en relación a las Generaciones Futuras, la Declaración de La Laguna opera desde una perspectiva puramente individualista, reconociendo los derechos humanos de cada individuo de las generaciones futuras que, en vez, están privadas de la titularidad colectiva de estos derechos. Obviamente, las dos perspectivas son completamente diferentes (Universidad de La Laguna, 1994) (Pisanò, 2012: 158) (Mac Farlane, 1998).

<sup>6</sup> Intergenerational Solidarity and the Needs of Future Generations - Report of the Secretary-General, 68th sess, Agenda Item 19, UN Doc A/68/322 (15 August 2013) ('Report of the Secretary-General').

<sup>7</sup> El preámbulo afirma que «which rights do pertain to them and their posterity».

<sup>8</sup> El preámbulo también declara que «being fully convinced, that is our indispensable duty to establish such original principles of government, as will best promote the general happiness of the people of this State, and their posterity».

<sup>9</sup> El preámbulo añade que «secure the Blessing of Liberty to ourselves and our Posterity».

En el mismo sentido se pueden mencionar las Constituciones de Albania<sup>10</sup>, Argentina<sup>11</sup>, Uruguay<sup>12</sup>, y la Constitución de la República Federativa do Brasil de 1988, cuyo Artículo 225 dispone que «Todos tienen derecho al medio ambiente ecológicamente equilibrado, bien de uso común del pueblo y esencial a la sana calidad de vida, imponiéndose al Poder Público ya la colectividad el deber de defenderlo y preservarlo para las presentes y futuras generaciones», así como las Constituciones de Cuba<sup>13</sup>, además de las de Sudáfrica, Etiopía, Guyana, Irán, Mozambique, Polonia, Sudán, y muchos otros países (Bifulco, 2008: 124).

Se puede decir así, que existe una continuidad de perspectiva entre las Constituciones más modernas que reconocen explícitamente la responsabilidad intergeneracional, imponiendo a las generaciones actuales obligaciones específicas para la protección de aquellas futuras. Si las referencias a responsabilidades generacionales están principalmente relacionadas con el tema del medio ambiente, esto se debe principalmente a las razones contingentes debidas a la particular atención de este momento histórico para la preservación de los recursos naturales, pero no hay duda que la misma perspectiva intertemporal debe ser aplicada a cualquier derecho fundamental cada vez que las decisiones de las generaciones actuales pueden afectar el goce de los mismos derechos por las generaciones futuras.

Por lo tanto, existe una clara confirmación de la idea que las disposiciones constitucionales, especialmente las modernas y contemporáneas, representan la expresión de un pacto intergeneracional que vincula el pasado, el presente y el futuro, en la concientización que la mayor utilización de los recursos por la generación actual puede reflejarse negativamente en las generaciones siguientes.

En esta lógica, es razonable afirmar también que, a causa de la debilidad intrínseca de las generaciones futuras – desprovistas, por definición, de representación política –, el principal objetivo de las normas constitucionales es sobre todo la defensa de los intereses de esas generaciones. Por el contrario, los principios fundamentales perderían la primaria naturaleza de las reglas consagradas para la protección de los más débiles.

En ese punto, es posible proseguir con una breve digresión sobre la Constitución italiana que nos permitirá reconstruir con mayor profundidad en las páginas siguientes el problema de la responsabilidad intergeneracional en el Derecho de la Seguridad Social.

La Constitución italiana no contiene ninguna referencia explícita a la responsabilidad intergeneracional, pero eso no impidió a la doctrina constitucional, debido a la influencia de las fuentes internacionales antes mencionadas, reconocer que todo el texto fundamental está inspirado por una dimensión intertemporal (Torretta, 2008: 699) (Mazzina, 2008: 361).

Además de las muchas decisiones de la Corte Constitucional<sup>14</sup> y de la ley ordinaria (Bifulco, 2008: 135) que contienen referencias explícitas a las generaciones futuras, la

---

<sup>10</sup> El Artículo 59.1 declara que «The State, within its constitutional powers and the means at its disposal, aims to supplement private initiative and responsibility with: (...) d) a healthy and ecologically adequate environment for the present and future generations».

<sup>11</sup> El Artículo 41 establece que «Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo».

<sup>12</sup> El Artículo 47 afirma que «La política nacional de Aguas y Saneamiento estará basada en: (...) b) la gestión sustentable, solidaria con las generaciones futuras, de los recursos hídricos y la preservación del ciclo hidrológico que constituyen asuntos de interés general».

<sup>13</sup> El Artículo 27 declara que «El Estado protege el medio ambiente y los recursos naturales del país. Reconoce su estrecha vinculación con el desarrollo económico y social sostenible para hacer más racional la vida humana y asegurar la supervivencia, el bienestar y la seguridad de las generaciones actuales y futuras».

<sup>14</sup> Ver Corte Constitucional 19 de julio de 1996, n. 259, en *Rivista di Diritto Agrario*, 1999, II, p. 3; Corte Constitucional 27 de diciembre de 1996, n. 419, en *Giustizia Civile*, 1997, I, p. 589; Corte Constitucional 27 de octubre de 1998, n. 1002; Corte Constitucional 6 de marzo de 2001, n. 46, en *Giurisprudenza Italiana*, 2002, p.

perspectiva intertemporal de las normas constitucionales italianas es confirmada por la referencia al «pueblo» del Artículo 1, y al reconocimiento y protección de los «derechos inviolables del hombre» del Artículo 2. No es necesario, por lo tanto, que las futuras generaciones sean específicamente mencionadas, considerando que las referencias al «hombre» y a los «derechos inviolables», sin otras especificaciones, bastan para sugerir que estos derechos pertenecen igualmente y sin distinción también a las generaciones futuras.

Según una opinión compartida, la mayor confirmación de la dimensión intertemporal de la Constitución italiana residía en la segunda parte del mencionado Artículo 2, que impone el «cumplimiento de los deberes inderogables de solidaridad política, económica y social» (Barbera, 1975: 97). Como ya se ha dicho anteriormente, de hecho, el Principio de Responsabilidad Intergeneracional se presta a ser declinado más fácilmente en forma de deberes de las generaciones actuales, y en ese sentido la segunda parte del Artículo 2 representa el fundamento de los deberes de solidaridad de esas generaciones para otros individuos actuales y futuros (Occhiocupo, 2008: 402). En particular, en opinión de los mayores constitucionalistas, el Principio de Solidaridad representa «la piedra angular de todo el orden constitucional» que permite «resolver dialécticamente todas las antinomias» (Crisafulli, 1958, 104) (Occhiocupo, 1984, 28). Se puede decir, en otras palabras, que el Principio de Solidaridad en el ordenamiento italiano se basa en el reconocimiento de la dignidad y la libertad humana como valores objetivos que deben orientar la acción de la sociedad a fin de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales (Giuffrè, 2002: 20).

En la misma lógica de la dimensión intertemporal puede leerse también el Artículo 3 en la parte en que declara que «todos los ciudadanos tienen la misma dignidad social y son iguales ante la ley» y que «corresponde a la República suprimir los obstáculos de orden social y económico que, limitando de hecho la libertad y la igualdad de los ciudadanos, impiden el pleno desarrollo de la persona humana y la efectiva participación de todos los trabajadores en la organización política, económica y social del País». La interpretación de esta disposición – como se sabe – fue objeto de un largo debate que se desarrolló particularmente con respecto a la eficacia de los Principios de Igualdad Formal e Igualdad Sustancial (Giuffrè, 2002: 83).

Superando las posiciones de aquellos que han mantenido distintos los dos principios, la opinión coherente con el significado profundo de la Constitución es, sin duda, aquella que conduce ambos preceptos en una visión unificada de los valores constitucionales en el sentido que la referencia a «la misma dignidad social» – el principio referido también en los artículos 36<sup>15</sup> y 41.2<sup>16</sup> – exigiría no sólo la igualdad formal ante la ley (Mortati, 1969: 934; Perlingieri, 1980: 738) (Ferrara, 1974: 1089) (Ruggeri, Spadaro, 1991: 347-348) (Giuffrè, 2002: 96) (Rodotà, 2010: 547) (Rodotà, 2013) (Casillo, 2016: 5), sino también «una igual condición de partida, que debe mantenerse lo máximo posible para permitir que las personas puedan desarrollarse libremente» (Modugno, 1991: 20). La necesidad de garantizar la uniformidad de las condiciones de partida impone a la República la remoción de los obstáculos que impiden el pleno desarrollo de la persona humana y la efectiva participación de todos los trabajadores

---

19; Corte Constitucional 30 de abril de 2008, n. 124, en *Giurisprudenza Costituzionale*, 2008, p. 1454; Corte Constitucional 2 de julio de 2009, n. 246, en *Rivista Giuridica dell'Ambiente*, 2009, 6, p. 944; Corte Constitucional 23 de abril de 2010, n. 142, en *Giurisprudenza Costituzionale*, 2010, p. 1694; Corte Constitucional 12 de abril de 2013, n. 67, en *Foro Italiano*, 2013, 5, I, 1377; Corte Constitucional 10 de abril de 2014, n. 88, en *Foro Italiano* 2015, 2, I, p. 401; Corte Constitucional 11 de febrero de 2016, n. 22, en *Foro Italiano*, 2016, 4, I, p. 1144; Corte Constitucional 4 de mayo de 2017, n. 93.

<sup>15</sup> «El trabajador tiene derecho a una retribución proporcional a la cantidad y calidad de su trabajo, y suficiente para garantizar para sí y su familia una existencia libre y digna».

<sup>16</sup> «La iniciativa económica privada es libre. La misma no se puede desarrollar en contraste con la utilidad social o de forma que pueda traer daño a la seguridad, a la libertad, a la dignidad humana».

en la organización política, económica y social del país. Esta regla indica, por lo tanto, las condiciones y las finalidades del Principio Fundamental de Solidaridad consagrado en el Artículo 2: la misma dignidad «social» exige que, por medio de la solidaridad de todos, se eliminen todos los obstáculos que dificultan la integración efectiva de los ciudadanos y el pleno desarrollo de la persona humana (Giuffrè, 2002: 97).

La importancia de estos valores fundamentales, por lo tanto, impone pensar que los objetivos de la dignidad social plena y la integración efectiva deben ser garantizados a todos los ciudadanos, independientemente de la generación específica. Se puede también afirmar que estos principios fundamentales imponen la solidaridad entre generaciones, en el sentido que corresponde a la generación actual garantizar la plena dignidad social y la integración efectiva de las generaciones actuales y también las futuras (Bifulco, 2008: 141) (Torretta, 2008: 701) (Valenti, 2013: 72) (Foglia, 2013: 62) (Occhiocupo, 2008: 401).

La dimensión solidaria intergeneracional de la Constitución encuentra otras confirmaciones en el derecho/deber de todos los ciudadanos de contribuir al progreso material y espiritual de la sociedad establecido por el Artículo 4, en el valor de la paz consagrado en el Artículo 11<sup>17</sup> y en la salud como derecho fundamental del individuo y el interés de la colectividad (Bifulco, 2008: 139).

Los principios de la Constitución italiana, por lo tanto, anticipan y confirman los principios generales del ordenamiento europeo, en el cual el valor de la solidaridad intergeneracional ha encontrado nuevas confirmaciones. Así, el preámbulo de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Sciarra, 2006: 41) (Veneziani, 2004: 3803), aprobada en Niza el 7 de diciembre de 2000, afirma que «el goce de estos derechos implica responsabilidades y deberes tanto para las demás personas individualmente consideradas como para la comunidad humana y las generaciones futuras»<sup>18</sup>, mientras el segundo párrafo del numeral 3 del Artículo I-3 del «Tratado por el que se establece una Constitución para Europa», aunque abandonado en 2007, previó que «la Unión [Europea] lucha contra la exclusión social y las discriminaciones y promueve la justicia y la protección social, la igualdad entre hombres y mujeres, la solidaridad entre las generaciones y la protección de los derechos de los niños».

Al final, siempre a nivel europeo, la Comisión Europea dedicó un Libro Blanco a la coordinación de las políticas de jubilación entre los Estados miembros, que se publicó el 16 de febrero de 2012 y titulado «Una agenda para pensiones adecuadas, seguras y sostenibles» (Ludovico, 2013: 930). Este Libro transpuso los resultados de la consulta lanzada con el Libro Verde, publicado el 7 de julio de 2010 y titulado «En pos de unos sistemas de pensiones europeos adecuados, sostenibles y seguros»<sup>19</sup>. Estas iniciativas se reforzaron con la declaración de 2012 como el «Año Europeo del Envejecimiento Activo y Solidaridad entre las generaciones»<sup>20</sup>.

---

<sup>17</sup> «Italia repudia la guerra como instrumento de ofensa a la libertad de los otros pueblos y como medio de resolución de las controversias internacionales».

<sup>18</sup> Conforme al Artículo 6 del Tratado de la Unión Europea (TUE), la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea tiene el mismo valor jurídico que los Tratados.

<sup>19</sup> COM (2010) 365 final.

<sup>20</sup> Decisión n. 940/2011 / UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de septiembre de 2011, sobre el Año Europeo del Envejecimiento Activo y Solidaridad entre las generaciones (2012) (JO L 246 de 23.9.2011, p. 5).

## Los derechos sociales fundamentales y la responsabilidad intergeneracional en la perspectiva del equilibrio presupuestario

Es difusa y no discutible la opinión que los derechos sociales tienen naturaleza de derechos fundamentales inviolables como instrumento – y por eso se definen como derechos de tercera generación (Giuffrè, 2002: 105) – para garantizar la plena eficacia de los derechos civiles y políticos fundamentales (Politi, 2006: 1019) (Politi, 2011) (Rodotà, 2013: 34) (Mazziotti di Celso, 1964: 805) (Baldassarre, 1989) (Mengoni, 1998: 1) (De Giorgis, 1999: 1) (Luciani, 1995: 118) (Giuffrè, 2002: 112). En pocas palabras, los derechos sociales son vehículo de igualdad social en la medida en que garantizan la plena dignidad social de la persona y su participación en la sociedad. Por esta razón, generalmente es entendido que estos derechos, antes de tener contenido «económico-social», tienen contenido «ético-social» como instrumento necesario para garantizar condiciones de igualdad sustancial en la distribución de las oportunidades de participación social (Casillo, 2016: 11).

En esta perspectiva, por lo tanto, se puede decir que los derechos sociales no sólo no se ponen en antítesis con los derechos de libertad, sino que asumen las mismas características en términos de naturaleza y eficacia jurídica de los derechos fundamentales (Baldassarre, 1989: 32) (Luciani, 1995: 120) (Modugno, 1991: 95). Por consiguiente, los derechos sociales son instrumentos de protección del interés colectivo, no siendo ni más ni menos que los derechos de libertad.

Así parece totalmente inadecuada – y por eso muy criticada – la visión tradicional y anticuada según la cual la principal característica de los derechos sociales sería exclusivamente la pretensión del titular de obtener la prestación por parte del Estado. Esta visión fue una de las principales causas de la «degeneración del Estado social en Estado asistencial» (Giuffrè, 2002: 118), proceso que ha mortificado el significado más profundo de los derechos sociales que evoca la responsabilidad del cuerpo social con respecto a cada miembro, conforme al significado ético y político del Principio de Solidaridad (Baldassarre, 1997: 210) (Baldassarre, 1989: 32) (Giuffrè, 2002: 118) (Modugno, 1991: 95) (Luciani, 1995: 120).

Una vez demostrada la naturaleza fundamental e inviolable de los derechos sociales y la uniformidad de su contenido y valor con los derechos de libertad, la cuestión que surge es la clasificación de estos derechos exclusivamente en el plano de su realización. De acuerdo con la orientación dominante tanto en la doctrina (Baldassarre, 1997: 211) (Baldassarre, 1989: 30) (Modugno, 1995: 70) (Colapietro, 1998: 366) (Pinelli, 1994: 550) (Longo, 2012) como en la jurisprudencia<sup>21</sup>, es necesario distinguir los derechos sociales «incondicionados» y aquellos en vez «condicionados». Los primeros incluyen los derechos en los que el significado y el valor del derecho mismo es suficiente para determinar «el tipo o la cantidad de las prestaciones debidas» (Baldassarre, 1997: 214). En efecto, son prestaciones determinadas o al menos determinables en el contenido. Con respecto a la Constitución italiana, pertenecen a la categoría de los derechos sociales incondicionales: el derecho a no ser despedido sin justificación (Artículo 4), el derecho a un salario proporcional y suficiente (Artículo 36), el

---

<sup>21</sup> Así, entre las primeras, Corte Constitucional 31 de noviembre de 1988, n. 1011, en *Foro Italiano*, 1988, I, p. 3377; Corte Constitucional 13 de julio de 1989, n. 399; Corte Constitucional 12 de octubre de 1990, n. 445, en *Giurisprudenza Costituzionale*, 1990, I, p. 2732; Corte Constitucional 31 de enero de 1991, n. 40, en *Le Regioni*, 1992, p. 210; Corte Constitucional 24 de febrero de 1992, n. 62, en *Giurisprudenza Costituzionale*, 1992, p. 326; Corte Constitucional 3 de junio de 1992, n. 247, en *Giurisprudenza Italiana*, 1993, I, 1, p. 918; Corte Constitucional 2 de junio de 1994, n. 218, en *Giurisprudenza Costituzionale*, 1994, p. 1812; Corte Constitucional 15 de julio de 1994, n. 304, en *Giurisprudenza Costituzionale*, 1994, p. 2606.

derecho a igual remuneración para hombres y mujeres (Artículo 37), el derecho a las vacaciones pagadas (Artículo 36), el derecho a la educación de los hijos (Artículo 30) (Giuffrè, 2002: 121). En caso de controversia sobre el contenido de la prestación debida, estos derechos son efectivamente susceptibles de ser determinados por el juez, utilizando los criterios legislativos o el criterio de equidad. Se puede decir, en otras palabras, que estos derechos son auto-aplicables en el sentido que en la Constitución se encuentran no sólo la garantía del *an* y del *quid*, sino también los criterios para determinar el *quando* y el *quomodo* de la prestación debida (Baldassarre, 1997: 214).

A diferencia de los derechos sociales incondicionados, aquellos condicionados necesitan para su ejercicio la existencia de algunas necesarias condiciones de tipo organizativo y financiero que deben ser determinadas por el Poder Legislativo o la Administración Pública para que los servicios públicos puedan proceder al suministro de las prestaciones. Entre los derechos sociales condicionados por excelencia se encuentra el Derecho a la Asistencia y Seguridad Social, que en la Constitución italiana está consagrado en el Artículo 38, así como el derecho a la asistencia médica del Artículo 32 o el derecho a la educación pública del Artículo 34 (Baldassarre, 1997: 214).

En estos casos, las pretensiones del titular del derecho pueden ser atendidas sólo después de la predisposición de una organización dedicada, la previsión de recursos financieros proporcionales o de un marco legislativo adecuado que pueda determinar si las prestaciones necesarias para garantizar la efectividad del derecho pueden ser proporcionadas por las estructuras privadas.

La naturaleza condicionada de estos derechos, obviamente, no afecta el *an* y el *quid* del derecho mismo, sino sólo el *quando* y el *quomodo* relativos a los presupuestos factuales para hacer posible el suministro de las prestaciones (Giuffrè, 2002: 122).

En la determinación del *quando* y del *quomodo*, sin embargo, el legislador no tiene albedrío, debiendo tomarse sus decisiones de conformidad con otros valores del mismo nivel consagrados en la Constitución (Ludovico, 2017: 38 ss). En este sentido, la discreción del legislador debe ejercerse en el marco de un «razonable equilibrio» (Giuffrè, 2002: 121) entre la necesidad de garantizar la eficacia de los derechos sociales y otros valores constitucionales, incluida especialmente la necesaria garantía del equilibrio financiero y actuarial en el presupuesto del Estado consagrada en el Artículo 81 de la Constitución (Casavola, 1997: 29) (Luciani, 1993: 58) (Zagrebelsky, 1993: 114) (Romboli, 1993: 185) (Caravita di Toritto, 1993: 225).

Esta última cuestión debe ser adecuadamente profundizada. La elevación del Principio de Estabilidad Financiera entre los principios constitucionales que, como tal, puede imponer un equilibrio con otros valores constitucionales, representa el resultado de la reciente evolución del ordenamiento jurídico italiano. Hasta la década de 1990, la Corte Constitucional fue generalmente reticente en cuanto al reconocimiento del Principio de Equilibrio Financiero como valor fundamental susceptible de condicionar y limitar la afirmación de otros valores constitucionales. En la jurisprudencia constitucional los derechos sociales recibieron así una protección efectiva y privilegiada que no sufrió prácticamente condicionamiento alguno por los límites de los recursos disponibles (Cataldi, 1977, 743). Esta orientación de la Corte Constitucional era coherente con la evolución del Estado Social y con las decisiones del Parlamento que hasta la década de 1990 había fortalecido la eficacia de la red de protección de los derechos sociales impuesta por la Constitución (D'Onghia, 2013: 70). La individuación de los recursos necesarios para financiar el Estado Social permaneció dentro la responsabilidad del Parlamento, en cumplimiento de las obligaciones de protección efectiva de los derechos fundamentales impuestas por la Constitución.

La elevación siguiente del equilibrio financiero entre los principios constitucionales fue determinada por diferentes factores: por un lado, el débito creciente del Estado Social provocado por los profundos cambios demográficos del país; por otro, el proceso de integración monetaria en Europa que ha prestado mayor atención a las cuestiones de la sostenibilidad del gasto público y el equilibrio financiero del Estado (Losurdo, 2016: 116).

A partir de la década de 1990, la jurisprudencia constitucional cambió profundamente de orientación: «las inderogables exigencias de contención del gasto público» y la «necesidad de proteger el equilibrio en el presupuesto del Estado en coherencia con los objetivos de la planificación financiera»<sup>22</sup>, se han convertido en criterios predominantes en la evaluación de la constitucionalidad de las leyes (D'Onghia, 2013: 13, 125) (Salmoni, 2009: 405).

Esta evolución culminó con la famosa afirmación que «la fuerza expansiva del Artículo 81, párrafo cuarto, es expresión de una cláusula general que tiene capacidad de invalidar todas las declaraciones normativas que no son coherentes con los Principios de la Correcta Gestión Financiera y Contable»<sup>23</sup>.

En realidad – como ha sido relevado por la doctrina – el Principio del Equilibrio Financiero no se sitúa en el mismo plano de los derechos sociales, pues el primero es un medio (la eficiencia económica), mientras los segundos son el fin (la satisfacción de los derechos de la persona) (Luciani, 1995: 569) (Luciani, 1990: 380) (Luciani, 2008: 437) (Bifulco, 2003: 20) (Pino, 2007: 219) (Casillo, 2016: 24). Por lo tanto, debido a la heterogeneidad del contenido, entre el equilibrio financiero y los derechos sociales sólo podría concebirse un «equilibrio desigual» (Luciani, 1995: 569).

Esta opinión, sin embargo, fue elaborada en la vigencia del texto anterior del Artículo 81 de la Constitución, el cual en su cuarto párrafo previó que «cada ley (además de la ley de aprobación del balance) que implique nuevos o mayores gastos debe indicar los medios para enfrentarlos». Estas pocas palabras fueron suficientes para que la Corte Constitucional, teniendo en cuenta la particular situación de las cuentas públicas italianas, pueda justificar las intervenciones de racionalización y reducción del gasto social del legislador.

Esta perspectiva debe actualizarse de acuerdo con la evolución del orden jurídico europeo. Debido a la crisis y la inestabilidad de las economías nacionales, el 2 de marzo de 2012 se aprobó el Tratado sobre la Estabilidad, la Coordinación y la Gobernanza de la Unión Económica y Monetaria, también conocido como Pacto Fiscal Europeo o *Fiscal Compact*, que, para garantizar la sostenibilidad financiera y la estabilidad de la Zona del Euro, impone al Artículo 1, Párrafo 1, que todos los Estados miembros deben alcanzar el objetivo del equilibrio presupuestario<sup>24</sup>.

Con este tratado los diferentes Estados miembros también fueron llamados a poner en práctica las reglas «preferiblemente de nivel constitucional» el Principio de un Presupuesto Equilibrado y en esta lógica con la Ley Constitucional del 20 de abril del 2012, n. 1, titulada «Introducción del Principio del Equilibrio Presupuestario en la Constitución», los Artículos

---

<sup>22</sup> En este sentido, Corte Constitucional 27 de diciembre de 1996, n. 417, in *Giurisprudenza Costituzionale*, 1996, p. 6; Corte Constitucional 27 de julio de 2011, n. 248, in *Giustizia Civile*, 2012, I, p. 1404.

<sup>23</sup> Corte Constitucional 25 de mayo de 1990, n. 260, in Consiglio di Stato, 1990, II, p. 822; Corte Constitucional 16 de octubre de 1990, n. 455, in Consiglio di Stato, 1990, II, p. 1420; Corte Constitucional 9 de noviembre de 2012, n. 192, in *Corriere Merito*, 2013, p. 387. Es frecuente la referencia de la Corte a los principios comunitarios de estabilidad financiera: Corte Constitucional 29 de enero de 2005, n. 64, in *Giornale di Diritto Amministrativo*, 2005, p. 521; Corte Constitucional 27 de junio de 2012, n. 161; Corte Constitucional 28 de marzo de 2013, n. 51; Corte Constitucional 9 de julio de 2013, n. 180, en [www.giurcost.org](http://www.giurcost.org).

<sup>24</sup> El Pacto Fiscal Europeo establece también un límite inferior al 3% del déficit presupuestario general del producto interior bruto (PIB) y un déficit estructural inferior al 1,0% del PIB si la ratio de deuda con el PIB es significativamente inferior al 60% o debe ser inferior al 0,5% del PIB.

81 y 97 de la Constitución italiana fueron modificados profundamente (Morrone, 2013: 287) (Lupo, 2012: 93) (Luciani, 2013) (Brancasi, 2012) (Morgante, 2012). El nuevo texto del Artículo 81 establece en el párrafo primero que «el Estado debe garantizar el equilibrio entre los ingresos y los gastos del presupuesto, teniendo en cuenta las fases adversas y favorables del ciclo económico», mientras que el nuevo Artículo 97 establece que «las autoridades públicas, de conformidad con la legislación de la Unión Europea, deben garantizar los presupuestos equilibrados y la sostenibilidad de la deuda pública»<sup>25</sup>.

La opinión dominante cree que el nuevo Artículo 81 deja aún buenos márgenes de alternativa en la definición de los gastos, teniendo en cuenta que el concepto de equilibrio entre ingresos y gastos es más flexible que el concepto de paridad y que el nuevo texto admite la posibilidad de recurrir a un nuevo endeudamiento en relación a los «efectos del ciclo económico y, con la aprobación por la mayoría absoluta de las Cámaras de los diputados y senadores», «en caso de acontecimientos excepcionales» (Losurdo, 2016: 124).

Además, cabe señalar que las orientaciones políticas y financieras de los Estados miembros están condicionadas por los vínculos previstos por la ley europea y están sujetas a las negociaciones con las autoridades económicas de Bruselas. Los conceptos de «equilibrio presupuestario», «gastos», «ciclo económico», «acontecimientos excepcionales» deben interpretarse también de conformidad con el Derecho Europeo, resultando que una parte importante de las decisiones económicas nacionales depende en concreto de las evaluaciones del Banco Central Europeo y de la Comisión Europea.

Así, a diferencia del pasado, el vínculo del equilibrio presupuestario representa hoy un objetivo autónomo que condiciona las opciones de la política y del Poder Legislativo en el momento de la asignación de los recursos. Esto no significa, en realidad, que este principio ha subvertido el orden de los valores constitucionales, siendo un vínculo que permanece orientado hacia el cumplimiento de los derechos fundamentales. La interpretación conforme a los valores constitucionales del Principio del Equilibrio Presupuestario impone, por consiguiente, el hecho de pensar que también hoy el *an* y el *quid* de los derechos sociales no están en discusión. Este vínculo, sin embargo, influye en las «modalidades» (el *quando* y el *quomodo*) de la aplicación de los derechos sociales, dirigiendo el legislador a una «implementación gradual de los valores constitucionales»<sup>26</sup>. Al final – como fue afirmado por la doctrina – el goce de los derechos sociales requiere de la implementación de una adecuada legislación y de la disponibilidad de los recursos financieros necesarios, siendo irrealista pensar que la implementación de los derechos económicos y sociales sea independiente de su «viabilidad económica» (Mengoni, 1996: 36).

Es necesario también considerar, de acuerdo con otra reputada opinión, que la sostenibilidad económica de las protecciones sociales no está absolutamente en contradicción

---

<sup>25</sup> La Ley Constitucional n. 1 de 2012 modificó también el texto de los Artículos 117 y 119 de la Constitución. El texto actual del Artículo 117 establece que «el Poder Legislativo es ejercido por los Estados y las regiones, de conformidad con la Constitución, así como con los límites establecidos por el ordenamiento europeo y las obligaciones internacionales», mientras el Artículo 119 dispone que «los municipios, provincias, ciudades y regiones metropolitanas tienen autonomía financiera en materia de ingresos y gastos conforme al equilibrio presupuestario, y contribuyen a asegurar el cumplimiento de los vínculos económicos y financieros previstos por el ordenamiento de la Unión Europea».

<sup>26</sup> En este sentido Corte Constitucional 23 de julio de 1992, n. 356, en *Foro Italiano*, 1993, I, p. 1379; Corte Constitucional 19 de mayo de 1993, n. 243, en *Foro Italiano*, 1993, I, p. 1729; Corte Constitucional 28 de julio de 1995, n. 416, en *Giurisprudenza Italiana*, 1997, I, p. 158; Corte Constitucional 18 de mayo de 2005, n. 111; Corte Constitucional 2 de diciembre de 2005, n. 432, en *Giurisprudenza Costituzionale*, 2005, p. 4657; Corte Constitucional 8 de mayo de 2007, n. 162, en *Giurisprudenza Costituzionale*, 2007, p. 1515; Corte Constitucional 2 de abril de 2009, n. 94; Corte Constitucional 10 de mayo de 2012, n. 119. Por uma análise da jurisprudência constitucional sobre esse ponto ver D'Onghia, 2013: 120.

con la garantía de estos derechos, pues la sostenibilidad financiera de la protección es condición indispensable para garantizar la continuidad, en el futuro, de la misma protección (Persiani, 2013a: 644).

Así podemos decir que el vínculo del equilibrio presupuestal – también cuando no previsto expresamente por la Constitución – está implícito en los derechos sociales como garantía del goce de los mismos derechos de las generaciones futuras (Foglia, 2013: 71). En otras palabras:

«[U]na protección de las generaciones futuras es un criterio de la racionalidad constitucional que impone el equilibrio entre los intereses de la generación actual y futuras», porque «el uso irracional de los recursos de hoy, incluso de los recursos para financiar la Seguridad Social, suscita serias dudas en cuanto a la disponibilidad de recursos para la protección de las generaciones futuras» (Persiani, 2013a: 644).

La Corte Constitucional Italiana confirmó estos principios, reconociendo la legitimidad de las reformas que redujeron la protección de la Seguridad Social frente a «significativas dificultades financieras que podrían tener un efecto adverso para la capacidad de asegurar los beneficios en el futuro a todos los beneficiarios»<sup>27</sup>, garantizando así «a los beneficiarios actuales y futuros la certeza de la sostenibilidad financiera del sistema»<sup>28</sup>.

Por lo tanto, se confirman plenamente las consideraciones expuestas anteriormente: el vínculo del equilibrio presupuestario no es un límite autónomo externo impuesto al gasto social, sino un criterio fundamental interno a la misma Seguridad Social para garantizar la supervivencia de la protección para las generaciones futuras. Se trata, de acuerdo con la definición ya ilustrada de Persiani, de un criterio de «racionalidad constitucional» basado en el concepto de responsabilidad intergeneracional (Persiani, 2013a: 644).

### **La responsabilidad intergeneracional y la función solidaria de la seguridad social**

Es necesario en este punto profundizar la disciplina del Sistema de la Seguridad Social para verificar si la perspectiva de la responsabilidad intergeneracional encuentra confirmación también en la estructura de la relación jurídica de este sistema.

Nuevamente, con respecto al ordenamiento italiano, la disposición constitucional que establece los principios generales en materia de Seguridad Social se encuentra en el Artículo 38 de la Constitución, que establece que cada

«[C]iudadano, imposibilitado de trabajar y desprovisto de los recursos necesarios para vivir, tiene derecho al sustento y a la Asistencia Social» (párrafo 1), mientras «los trabajadores tienen derecho a que sean asegurados y previstos de medios adecuados a sus exigencias de vida en caso de accidente, enfermedad, invalidez, vejez y desempleo involuntario» (párrafo 2).

La doctrina elaboró acerca de esta disposición dos lecturas inspiradas en visiones opuestas del concepto de Seguridad Social: por un lado, la concepción dualista, que prestando más atención a la letra de la disposición y la tradición histórica del Sistema Social Italiano, confirmó la distinción entre Asistencia y Seguro Social, siendo este último caracterizado por

---

<sup>27</sup> Así ya Corte Constitucional 26 de julio de 1995, n. 390, en *Giurisprudenza Costituzionale*, 1995, II, p. 2818. En el mismo sentido Corte Constitucional 31 de marzo de 1995, n. 99, en *Giurisprudenza Italiana*, 1995, p. 529.

<sup>28</sup> Así Corte Constitucional 12 de enero de 1994, n. 2, en *Giurisprudenza Costituzionale*, 1994, p. 9.

una protección más privilegiada a los trabajadores que a los ciudadanos comunes (Mortati, 1954: 149) (Prosperetti, 1954: 300) (Chiarelli, 1965, 306) (Chiarelli, 1971: 14) (Barassi, 1954: 117) (Alibrandi, 1977: 357) (Alibrandi, 1976: 10) (Alibrandi, 2002: 168) (Mazzoni, 1969: 1226) (Mazzoni, 1967: 182) (Mazzoni, 1962: 453) (Simi, 1986: 46) (Levi Sandri, 1992: 2-3) (Levi Sandri, 1959: 774) (Pessi, 1995: 65) (Pessi, 1997: 65) (Pessi, 2000: 172-173) (Ludovico, 2017: 44 ss); por otra parte, la lectura monista de inspiración Beveridgiana (Beveridge, 1942) que, oponiéndose a la preservación del esquema del seguro privado, consideraba la Seguridad Social como un servicio público unitario que atiende a las necesidades básicas de todos los ciudadanos y que, financiada solidariamente por la fiscalidad general, realiza también el objetivo de la redistribución de la riqueza (Persiani, 1960: 33) (Persiani, 1987b: 212) (Persiani, 1979: 237) (Persiani, 1970: 615) (Balandi, 1986: 540) (Balandi, 1984: 524) (Balandi, 1987: 389).

La divergencia entre estas opuestas visiones, en honor a la verdad, no fue sobre la finalidad de protección del Artículo 38, sino sobre el modelo organizativo que debería ser adoptado para su actuación (Zangari, 1980: 67).

Esta disputa, al menos en sus tonos más graves, parece hoy superada (Cinelli, 2005: 38-39), así como el paso del tiempo redujo el interés teórico sobre la perspectiva Beveridgiana (Cinelli, 2005: 36), cuya tendencia no resistió los graves problemas de sostenibilidad financiera que han caracterizado a este modelo (Lagala, 2001: 21) (Bano, 1997: 604).

Hasta la actualidad, la tesis que sostiene la distinción entre Seguridad Social y Asistencia, sobre las demás fue la que prevaleció, aunque en el ordenamiento italiano esa separación no tiene rigidez alguna (Olivelli, 1988: 82) (Lagala, 2001: 16).

En realidad, las opciones del legislador no parecen confirmar un único modelo de referencia, dejando ver por el contrario una disciplina muy compleja en la cual coexisten, no siempre de forma coherente, lógicas y perspectivas diferentes (Pessi, 1997: 73).

La confirmación general del modelo del seguro, conforme a la tradición histórica del ordenamiento italiano, no impidió que se concretase en la legislación una intensa mezcla entre lógicas de solidaridad general y de grupo, combinando de forma inextricable la financiación por la fiscalidad general con los recursos de la contribución (Cinelli, 1982: 161). Como ha subrayado la doctrina (Cinelli, 2005, 12), el modelo del Seguro Social acentuó a lo largo del tiempo sus connotaciones de solidaridad y marcó la definitiva separación de la típica lógica de corresponsabilidad del seguro privado entre premios y beneficios, evolucionando hasta convertirse en instrumento fundamental de política económica y de distribución de riqueza (Cinelli, 2005: 12).

Por estas razones, la opinión más aceptable – y confirmada por la Corte Constitucional<sup>29</sup> (Giuffrè, 2002: 275) (Persiani, 1987a: 85) (Cinelli, 1989: 73) (Miani Canevari, 2007: 89) – es aquella elaborada por el Cinelli, según el cual el Artículo 38 de la Constitución tiene deliberadamente un «contenido abierto» a cualquier solución capaz de garantizar a los trabajadores «medios adecuados a sus exigencias de vida», siendo la «adecuación» de los medios el único criterio de evaluación de las opciones del legislador (Cinelli, 1990: 505) (Cinelli, 1986, 1773) (Cinelli, 1996: 49) (Cinelli, 1999b: 75) (Lagala, 2001: 179).

Por lo tanto, está en la discreción del legislador que la opción de recurrir a la fiscalidad general o al esquema de la contribución, como utilizar una combinación de los dos (Cinelli, 1982: 161). En esa última dirección se desarrolló el ordenamiento italiano en el cual coexisten protecciones financiadas por la fiscalidad general con garantías financiadas por la contribución de grupo.

---

<sup>29</sup> Así Corte Constitucional 5 de febrero de 1986, n. 31, en *Foro Italiano*, 1986, I, p. 1770.

La Corte Constitucional se manifestó a favor del sistema «mixto»<sup>30</sup>, enfatizando que la distinción entre los dos sistemas – «Solidaridad General» y «Solidaridad de Categoría» – no es simple, ya que ambos «se mezclan en diferentes gradaciones»<sup>31</sup>, teniendo también en cuenta las particularidades y la gradualidad de cada disciplina. Por consiguiente, de acuerdo con el «pluralismo»<sup>32</sup> del Sistema de Seguridad Social Italiano, se debe afirmar que «cada disciplina tiene su propia autonomía»<sup>33</sup> y que cada solución depende de la discreción del legislador con el único límite de la adecuación de los medios<sup>34</sup>.

La Corte Constitucional también aclaró que el legislador no está obligado, cuando elige la forma del seguro, «en transponer las condiciones y el formato de los seguros privados»<sup>35</sup>. No hay duda de que «la naturaleza, la función y la relación jurídica del Seguro Social son profundamente diferentes» a los seguros privados (Lepiane, 2003: 105) (Scalfi, 1987, 335) (Persiani, 1960: 330) (Buttaro, 1958, 457), asumiendo una naturaleza «típicamente publicística» con el objetivo principal de «garantizar a los beneficiarios la satisfacción de las necesidades de vida»<sup>36</sup>.

Así, la obligación contributiva en el Seguro Social no tiene la correspondencia típica del seguro privado, representando en la lógica solidaria del Artículo 38 únicamente el instrumento «para contribuir a la financiación del Sistema de Seguridad Social»<sup>37</sup>. Por lo tanto, entre la contribución y los beneficios, no existe y no puede existir alguna relación jurídica causal, pues la primera es sólo un instrumento de participación solidaria al financiamiento del Sistema de Seguro Social, mientras los segundos son la expresión de un Sistema de Protección Social basado en el Principio de Solidaridad.

La confirmación de esta perspectiva surge claramente de la naturaleza jurídica de la contribución y del Principio de Adecuación de los Beneficios Sociales.

Con respecto a la contribución, es opinión dominante en doctrina y jurisprudencia que, conforme a la finalidad y evolución del Sistema de Seguridad Social, este instrumento no tiene ninguna correspondencia con los beneficios, teniendo la misma naturaleza de derecho público de los impuestos (Persiani, 1960: 232).

Con una famosa decisión, las Secciones Unidas de la Corte de Casación aclararon que «el fundamento de la Seguridad Social se encuentra en el Principio de Solidaridad, así que el concepto de sinalagma, es decir, el equilibrio de las obligaciones es insuficiente para explicar el funcionamiento del Sistema de Seguridad Social». Esta decisión explicó también que «la contribución de la Seguridad Social participa de la misma naturaleza que las obligaciones de derecho público, comparable a los impuestos en razón del origen legal y de las funciones

---

<sup>30</sup> Corte Constitucional 7 de julio de 1986, n. 173, en *Foro Italiano*, 1986, I, c. 2087 ss

<sup>31</sup> Corte Constitucional 8 de junio de 1992, n. 259, en *Giurisprudenza Italiana*, 1993, I, 1, p. 16 ss ..

<sup>32</sup> Corte Constitucional 4 de mayo de 1984, n. 132, en *Foro Italiano*, 1984, I, c. 1782 ss.; Corte Constitucional 20 de abril de 1977, n. 62; Corte Constitucional 18 de mayo de 1972, n. 91.

<sup>33</sup> Corte Constitucional 31 de marzo de 1988, n. 368, en *Foro Italiano*, 1989, I, c. 3017 ss .; Corte Constitucional 23 de abril de 1987, n. 145, en *Foro Italiano*, 1989, I, c. 941 ss .; Corte Constitucional 23 de diciembre de 1986, n. 284, en *Foro Italiano*, 1988, I, c. 3563 ss .; Corte Constitucional 4 de mayo de 1984, n. 132, *cit.*; Corte Constitucional 4 de julio de 1979, n. 65, en *Foro Italiano*, 1979, I, c. 2825 ss.; Corte Constitucional. 17 de marzo de 1995, n. 88, en *Rivista Giuridica del Lavoro*, 1996, II, p. 59 ss..

<sup>34</sup> Corte Constitucional 7 de julio de 1986, n. 173, *cit.*.

<sup>35</sup> Corte Constitucional 2 de marzo de 1991, n. 100, en *Rivista degli Infortuni e delle Malattie Professionali*, 1991, II, p. 9 ss..

<sup>36</sup> Corte Constitucional 6 de junio de 1974, n. 160, en *Giurisprudenza Costituzionale*, 1974, p. 1460; Corte Constitucional 22 de junio de 1971, n. 134, en *Foro Italiano*, 1971, I, p. 1774; Corte Constitucional 28 de noviembre de 1983, n. 338, en *Giurisprudenza Costituzionale*, 1983, I, p. 2147.

<sup>37</sup> Corte Constitucional 7 de julio de 1986, n. 173, *cit.*.

sociales y que la contribución es objeto sin duda de una obligación pública, disciplinada por la ley y con el objetivo de la financiación del Estado»<sup>38</sup>.

La Corte Constitucional también dejó en claro que el valor del beneficio no puede ser proporcional al importe de la contribución pagada, porque entre beneficio y contribución no existe relación alguna de correspondencia<sup>39</sup>.

La ausencia de un nexo de sinalgmaticidad entre beneficios y contribuciones encuentra su mayor confirmación en el Principio de Automaticidad de las Prestaciones que en el ordenamiento italiano se introdujo por primera vez con el Decreto de 23 de agosto de 1917, n. 1450 y, después, consagrado en el Artículo 2116 del Código Civil (Ludovico, 2012: 56). Este principio impone a los órganos de la Seguridad Social pagar las prestaciones a los asegurados, independientemente del cumplimiento de la obligación contributiva por parte del empleador, confirmando así la completa autonomía de la relación jurídica de Seguridad Social con respecto al vínculo laboral y el esquema originario de los seguros privados. El Principio de Automaticidad, en otras palabras, rompe definitivamente cualquier relación jurídica de correspondencia entre contribución y beneficios, garantizando así la efectividad del Derecho a la Seguridad Social (Miscione, 1987: 537) (Canavesi, 1992: 465) (Cinelli, 1996: 54).

La ausencia de una relación de causalidad entre las contribuciones y los beneficios se refleja también en el valor de estos últimos cuya finalidad es sólo de garantizar a los trabajadores «medios adecuados a sus exigencias de vida».

La Corte Constitucional ya ha explicado muchas veces que el concepto de «adecuación» no es susceptible de una evaluación unívoca, ni el legislador está obligado a evaluar las exigencias de vida «de modo indiscriminadamente uniforme»<sup>40</sup>, teniendo en su discreción la cuantificación de los beneficios de modo de garantizar la estabilidad financiera del Sistema de Seguridad Social. En otras palabras, «el concepto de adecuación» «sólo puede determinarse empíricamente o según esquemas discutibles, pues necesariamente están ligados a las condiciones cambiantes de los recursos financieros» (Cinelli, 2008: 184) (Valenti, 2013: 184).

Los jueces constitucionales dejaron claro también que, para ser constitucionalmente adecuado, el beneficio debe contener «algo más» que el beneficio asistencial, y eso porque el Artículo 38 de la Constitución garantiza a los trabajadores el derecho no «al sustento y a la Asistencia Social», sino a los «medios adecuados» para vivir<sup>41</sup> (Ludovico, 2013: 925). Esto no significa que estos medios deben corresponder al nivel de la retribución recibida durante el trabajo: el Artículo 38 de la Constitución, de hecho, se refiere sólo al criterio de adecuación a las exigencias de vida que representa un parámetro muy diferente que el criterio de proporcionalidad consagrado con respecto al salario por el Artículo 36 de la Constitución<sup>42</sup> (Persiani, 1987a: 85). A diferencia de la retribución, que es objeto de la principal obligación del empleador, el beneficio social – como ya se ha mencionado – no es objeto de una relación

<sup>38</sup> Corte de Casación, Secciones Unidas, 27 de junio de 2003, n. 10232, en *Previdenza e Assistenza Pubblica e Privata*, 2004, p. 189.

<sup>39</sup> Corte Constitucional 22 de diciembre de 1969, n. 155, en *Foro Italiano*, 1970, I, p. 394; Corte Constitucional 19 de febrero de 1976, n. 30, en *Giustizia Civile*, 1976, p. 109; Corte Constitucional 7 de julio de 1986, n. 173, *cit.*; Corte Constitucional 26 de julio de 1995, n. 390, *cit.*; Corte Constitucional 7 de mayo de 1993 n. 226, en *Diritto e Pratica del Lavoro*, 1993, p. 1535.

<sup>40</sup> Corte Constitucional 5 de febrero de 1986, n. 31, *cit.*; Corte Constitucional 7 de julio de 1986, n. 173, *cit.*.

<sup>41</sup> Corte Constitucional 5 de febrero de 1986, n. 31, *cit.*; Corte Constitucional 6 de mayo de 1997, n. 119, en *Foro Italiano* 1997, I, p. 1675; Corte Constitucional 19 de enero de 1995, n. 17, en *Rivista Giuridica del Lavoro*, 1995, II, p. 763; Corte Constitucional 27 de abril de 1993, n. 196, en *Rivista Italiana di Diritto del Lavoro*, 1994, II, p. 44; Corte Constitucional 7 luglio 1986, n. 173, *cit.*.

<sup>42</sup> Corte Constitucional 5 de febrero de 1986, n. 31, *cit.*; Corte Constitucional 6 de mayo de 1997, n. 119, *cit.*; Corte Constitucional 19 de enero de 1995, n. 17, *cit.*; Corte Constitucional 27 de abril de 1993, n. 196, *cit.*; Corte Constitucional 7 luglio 1986, n. 173, *cit.*.

contractual, sino que es expresión del Principio de Solidaridad del ordenamiento jurídico (Persiani, 2013b: 942) (Persiani, 2006: 1042-1043). Entre remuneración y beneficio social, por lo tanto, existe una diferencia ontológica de naturaleza y función que impide cualquier obligatoria correspondencia entre la prestación social con el valor del salario.

Si los beneficios sociales tienen naturaleza pública y función de solidaridad, quedando necesariamente excluida cualquier garantía de paridad con la retribución, esto significa claramente que el valor del beneficio social debe calcularse, de acuerdo con la perspectiva de solidaridad, para garantizar la sostenibilidad del sistema y los mismos derechos para las generaciones futuras (Persiani, 1979: 246).

### **El régimen de reparto simple en el sistema de pensiones como expresión jurídica de la solidaridad intergeneracional**

En el ámbito de la Seguridad Social, el sistema de pensiones representa sin duda la protección que lleva mayores problemas de sostenibilidad financiera y, por consiguiente, de equilibrio intergeneracional. El envejecimiento de la población, la mayor expectativa de vida, la generosidad del sistema con respecto a las generaciones actuales y la mayor flexibilidad del mercado laboral son las causas principales y bien conocidas de ese desequilibrio.

En realidad, sería más correcto decir que estos factores sólo explican las causas del desequilibrio cuyas razones deben individualizarse en el régimen financiero del Sistema de Pensiones. En el ordenamiento italiano, así como en la mayoría de los demás sistemas, la financiación de las pensiones se basa de modo tal que los trabajadores en actividad financian los beneficios que reciben los pensionistas. La superación de la originaria técnica de la capitalización, que en Italia fue realizada por la Ley del 4 de abril de 1952, n. 218, fue impuesta por la fuerte devaluación del período bélico que impidió continuar financiando los beneficios a través de las contribuciones pagadas hasta ese momento. En un período de fuerte expansión económica y de considerable crecimiento demográfico, el criterio de reparto evidentemente representaba la única solución capaz de garantizar el financiamiento del Sistema de Pensiones. Hasta el punto en que las condiciones económicas y demográficas fueron estables, este criterio siguió garantizando la financiación del Seguro Social y la estabilidad financiera del sistema, permitiendo al legislador la concesión de beneficios particularmente generosos. Por lo tanto, la crisis del equilibrio del Sistema de Pensiones debe atribuirse a la combinación entre el régimen de reparto y los profundos cambios demográficos, así como económicos, del período más reciente.

Sin embargo, en el plano jurídico, el régimen de reparto simple asume otros y más importantes significados que confirman la perspectiva de la responsabilidad y solidaridad intergeneracional (Persiani, 2013a: 644). En el régimen de reparto, de hecho, son jurídicamente identificables tanto los grupos generacionales de los acreedores y deudores, es decir, respectivamente los pensionistas que reciben las prestaciones y los trabajadores en actividad que financian los beneficios, como los créditos y débitos de cada grupo generacional, es decir, la obligación contributiva de los trabajadores en actividad y el crédito de las prestaciones de los pensionistas (Casillo, 2016: 250) (Casillo, 2014b: 611) (Ludovico, 2013: 928). El régimen de reparto, por lo tanto, es expresivo de una relación bien identificable en el plano jurídico entre deudores y acreedores, es decir, entre trabajadores y pensionistas. Se trata de una relación que cambia temporalmente pues el crédito de los beneficios de la generación actual es financiado por la contribución pagada por la generación de trabajadores en actividad que, en razón del cumplimiento del propio cargo con la generación anterior, serán acreedores con la generación siguiente, así como la actual generación de pensionistas

son acreedores con la actual generación de trabajadores en razón del cumplimiento en el pasado del propio cargo con la generación de acreedores de aquel momento.

Es fácil en este punto afirmar que la perspectiva de la responsabilidad y solidaridad intergeneracional encuentra en el Sistema de Pensiones – mucho más que en cualquier otra área del derecho – una explícita y evidente confirmación jurídica (Casillo, 2016: 250).

Se puede decir, por lo tanto, que el régimen de reparto simple representa la expresión jurídica del pacto intergeneracional que une a las diferentes generaciones a través del compartir solidario del riesgo de la pensión.

Como por cualquier otra relación obligatoria, en el Sistema de Pensiones los créditos serán cumplidos hasta cuando los débitos serán igualmente cumplidos, con la diferencia que en este sistema los deudores actuales serán los acreedores futuros. El régimen de reparto, por tanto, puede continuar funcionando *«hasta que los trabajadores de hoy tengan garantías suficientes de que los trabajadores de mañana van a financiar las prestaciones futuras»* (Pincastelli, 2003: 78). En esta perspectiva, el pacto social subyacente al Sistema de Pensiones precisa de una perfecta reciprocidad entre las diferentes generaciones.

Cabe resaltar también que este pacto social no representa una característica ontológica del Sistema de Pensiones que – como se sabe – puede ser gobernado por criterios diferentes que el régimen de reparto simple. Es el Estado que, con propia decisión, impone y exige el pacto de solidaridad entre generaciones, ofreciendo la garantía del cumplimiento de los créditos y débitos de cada generación (Pincastelli, 2003: 85) (Casillo, 2016: 254) (Balandi, 1999: 67) (Bertocchi, 2004: 445) (Valenti, 2013: 79). El Estado representa, en otras palabras, el garante de la relación obligatoria entre las generaciones que, sin esta garantía, no tendría, obviamente, ninguna certeza de la realización futura de los propios créditos.

La necesaria participación del Estado en la garantía del pacto generacional expresa, según algunas opiniones, las razones de la «lógica de la reclamación» (Ferrera, 1998: 68), es decir, de la común percepción del Sistema de Pensiones como una reclamación incondicional contra el Estado. Se trata obviamente de una perspectiva profundamente errada determinada por una distorsionada percepción que oculta el vínculo solidario entre generaciones que está subyacente al Sistema de Pensiones.

La responsabilidad intergeneracional en el Sistema de Pensiones puede ser explicada también por medio de la teoría de la justicia como equidad de John Rawls ilustrada anteriormente.

En esta lógica, se puede suponer que las partes sólo tienen conocimiento que el cumplimiento del acuerdo dependerá de la actitud que asuman las generaciones futuras, que desde su nacimiento sabrán tanto de su deber de asumir la carga económica en beneficio de sus padres, como de cuanto podrán avanzar en fijar los créditos que dejen a cargo a la generación siguiente. En esta perspectiva, el sistema de pensiones puede ser explicado como «un conjunto de relaciones abiertas, caracterizadas por la superposición de papeles unilaterales para un número indefinido de generaciones que están motivadas a aceptar las cargas que el sistema les impone en favor de las generaciones anteriores, debido sólo a la espera que las generaciones siguientes mantendrán el mismo comportamiento con ellas» (Somaini, 1996: 139).

Por lo tanto, en la perspectiva contractualista, la distinción entre responsabilidad para generaciones futuras y responsabilidad para las generaciones existentes se va a neutralizar: son todos aspectos concatenados como los lados de una misma moneda (Valenti, 2013: 79) (Casillo, 2016: 255-256).

De acuerdo con la teoría de Rawls, las generaciones futuras son como contratantes implícitos pues los contrayentes directos que tienen conocimiento que «los pactos por ellos

celebrados podrán ser cumplidos solamente con el consentimiento de las generaciones futuras, serán inducidos a comportarse como sus (indirectos) representantes» (Somaini, 1996: 107).

La característica fundamental de los sistemas de pensiones, por lo tanto, es la responsabilidad colectiva y mutua entre generaciones diferentes, induciendo así la generación actual a tener una actitud responsable con las generaciones futuras que confían en la plena eficacia del pacto social. Se puede afirmar, por consiguiente, que la solidaridad intergeneracional representa la garantía de sostenibilidad del sistema entero, es decir, de su capacidad de «responder, a largo plazo, a la evolución de las necesidades de la sociedad y de los individuos» (Somaini, 1996: 205).

No sería correcto afirmar que es imposible conocer las necesidades de las generaciones futuras y las medidas necesarias para satisfacer estas necesidades. Esto puede ser eventualmente afirmado en el ámbito del medio ambiente, de la tecnología, de la energía, mientras en el Sistema de Pensiones «las generaciones futuras son mucho menos distantes de aquellas consideradas cuando se debate sobre el medio ambiente o los recursos naturales» (Persiani, 2013a: 644).

En el Sistema de Pensiones, las ciencias actuariales son capaces no sólo de identificar a las generaciones implicadas en el pacto social, sino de medir también sus necesidades para garantizar la solidaridad intergeneracional y la sostenibilidad en el futuro del sistema.

En este sentido, es necesario aclarar que el vínculo de solidaridad entre generaciones, es decir, la obligación de reciprocidad antes descrita, puede ser plenamente afirmada en el plano jurídico, por lo menos entre tres generaciones: la generación de los pensionistas actuales, que reciben las prestaciones; la generación de los trabajadores en actividad, que financian las prestaciones de los pensionistas, soportando la carga de la contribución; y la generación de los futuros trabajadores, que soportarán el financiamiento de los beneficios de los trabajadores actuales (Ludovico, 2017: 55 y ss). Esto ocurre porque en términos jurídicos, la actual generación de los pensionistas no puede recibir más de lo que recibirá la actual generación de trabajadores que financian las prestaciones de los primeros y que puede ser llamada a soportar esta carga sólo en la presencia de la garantía de usufructuar en futuro de la misma protección. Por el contrario, la equidad intergeneracional subyacente al pacto social y la reciprocidad entre derechos y deberes de las generaciones no se cumplirían, con respecto a la actual generación de trabajadores, cuando estos son llamados a soportar débitos mayores que los correspondientes créditos que generan.

La responsabilidad-solidaridad entre generaciones en el Sistema de Pensiones, por lo tanto, puede funcionar a largo plazo sólo a condición de prever, en el presente, reglas y mecanismos capaces de garantizar la equidad intergeneracional en el futuro, es decir que el sistema puede cumplir esta condición sólo cuando las cargas impuestas a una generación se evalúan como equitativas en comparación con los derechos de la misma generación (Somaini, 1996: 107) (Pincastelli, 2003: 80) (Casillo, 2016: 255-256).

La Justicia Social como equidad intergeneracional es, por lo tanto, el principio fundamental que debe inspirar cualquier Sistema de Pensiones, pero para traducir el Principio de Equidad en concreto son necesarias reglas actuariales capaces de garantizar el equilibrio entre derechos/créditos y deberes/débitos de las diferentes generaciones.

Varios estudios sobre esta cuestión sugirieron diferentes soluciones (Casillo, 2016: 255-256). Según una primera propuesta, la equidad debería realizarse mediante el criterio de las «posiciones relativas fijas», es decir, manteniendo constantes en el tiempo los valores de las prestaciones (Musgrave, 1995: 341). De acuerdo con otra opinión sería mejor utilizar el criterio de la «tasa de reposición fija», es decir, manteniendo constante en el tiempo la relación entre beneficio y último salario (Colozzi, 1999: 98). La última propuesta sugiere al

contrario que la equidad debe realizarse a través de un «tipo de contribución fija», garantizando así una relación constante entre la contribución pagada y la prestación recibida (Somaini, 1996: 139).

Es evidente que el legislador debe de individualizar la regla actuarial más apropiada y eficaz para garantizar la equidad intergeneracional, teniendo en cuenta las características demográficas y económicas de la sociedad.

### **Las reformas de la seguridad social y la estabilidad de los requisitos de pensiones: significados y límites del concepto de derecho adquirido**

En este punto, es necesario reflexionar sobre la cuestión de los límites eventuales que el regulador encuentra en el caso que, a fin de garantizar la equidad intergeneracional, debe intervenir en la disciplina de pensiones, reformando *in peius* los requisitos de adquisición de los derechos a las prestaciones.

Uno de los argumentos que generalmente se opone a los intentos de reforma del legislador es la afirmación del derecho a la pensión como derecho adquirido. Se trata de una afirmación derivada de la equivocada «lógica de reivindicación» ilustrada anteriormente que en realidad no encuentra ninguna justificación en el ámbito jurídico.

La cuestión de los derechos adquiridos está íntimamente ligada al Principio de Irretroactividad de la ley que en el ordenamiento italiano es consagrado por el Artículo 11, párrafo 2, de las disposiciones sobre la ley en general, según el cual «la ley puede disponer sólo para el futuro».

La Corte Constitucional aclaró muchas veces que el Principio de Irretroactividad «representa una antigua conquista de nuestra civilización jurídica», admitiendo al mismo tiempo que este principio tiene eficacia de límite constitucional sólo en el derecho penal, mientras en otros ámbitos es susceptible de excepción con «evaluación prudente» del legislador, «representando uno de los pilares de la tranquilidad social y de la vida civil»<sup>43</sup>.

Por lo tanto, con excepción del ámbito penal, el legislador puede introducir normas con eficacia retroactiva, «a condición de que la retroactividad encuentre adecuada justificación en términos de razonabilidad y no sea contradictoria con otros valores e intereses constitucionalmente protegidos»<sup>44</sup>.

---

<sup>43</sup> Según la Corte Constitucional «El Principio General de Irretroactividad de las leyes es una antigua conquista de nuestra actividad jurídica (...) este principio nunca tuvo dignidad de las normas constitucionales, ni fue levantado en la Constitución actual, excepto en la materia penal»; «Además de la materia penal, por lo tanto, el cumplimiento de este principio se devuelve a la evaluación prudente del legislador, que, además de los casos de extrema necesidad, debería observarse, siendo la certeza de las relaciones jurídicas, tanto en el público como en el privado, una de las piedras angulares de la tranquilidad social y de la vida civil». En este sentido: Corte Constitucional 8 de julio de 1957, n. 118, en [www.giurcost.it](http://www.giurcost.it); Corte cost. 13 de febrero de 1985, n. 349, en *Giustizia Civile*, 1985, I, p. 2408; Corte Constitucional 14 de julio de 1988, n. 822, en *Giustizia Civile*, 1988, I, p. 2191; Corte Constitucional 4 de abril de 1990, n. 155, en *Giurisprudenza Costituzionale*, 1990, p. 952; Corte Constitucional 26 de enero de 1994, n. 6, en *Giurisprudenza Costituzionale*, 1994, p. 54; Corte Constitucional 26 de julio de 1995, n. 390, en *Giurisprudenza Costituzionale*, 1995, II, p. 2818; Corte Constitucional 2 de julio de 1997, n. 211, en *Informazione Previdenziale* 2000, p. 102; Corte Constitucional 4 de noviembre de 1999, n. 416, en *Giurisprudenza Costituzionale*, 1999, p. 3625; Corte Constitucional 22 de noviembre de 2000, n. 525, en *Giurisprudenza Costituzionale*, 2000, p. 6; Corte Constitucional 12 de noviembre de 2002, n. 446, en *Giurisprudenza Costituzionale*, 2002, p. 3658; Corte Constitucional 9 de julio de 2009, n. 206, en *Foro Italiano*, 2009, I, p. 2573; Corte Constitucional 24 de julio de 2009, n. 236, en *Giornale di Diritto Amministrativo*, 2009, p. 1089; Corte Constitucional 22 de octubre de 2010, n. 302, en *Foro Italiano*, 2011, I, p. 327; Corte Constitucional 27 de junio de 2012, n. 166, en *Lavoro nella Giurisprudenza*, 2012, p. 1071.

<sup>44</sup> Así Corte Constitucional 20 de junio de 2002, n. 263, en *Giurisprudenza Costituzionale*, 2002, p. 1925; Corte Constitucional 17 de mayo de 2001, n. 136, en [www.giurcost.it](http://www.giurcost.it); Corte Constitucional 27 de julio de 2000, n.

La presencia en el ordenamiento italiano de numerosas disposiciones con efecto retroactivo, fuera obviamente del ámbito penal, ha llevado la jurisprudencia a abandonar la noción de «derechos adquiridos», prefiriendo la definición de «hecho consumado» (*facta praeterita*) en el sentido que las nuevas leyes no pueden regular los hechos completamente consumados en la vigencia de la ley anterior, mientras las nuevas disposiciones pueden disciplinar las relaciones jurídicas que aún no han agotado todos sus efectos, como en las relaciones jurídicas de duración que se encuentran típicamente en el Derecho de la Seguridad Social y, en particular, en el Sistema de Pensiones<sup>45</sup>.

En el debate doctrinario se han enfrentado dos teorías: la primera opinión afirma que sería posible hablar de derechos adquiridos sólo con respecto a las posiciones que ya cumplieron los requisitos necesarios para la concesión del derecho a la pensión, mientras se debería hablar de simples expectativas cuando el derecho subjetivo a la pensión aún no está perfeccionado debido al incumplimiento de los requisitos (Ferraro, 1995: 278).

A esta teoría se opone la opinión dominante elaborada por el Persiani, según la cual la pensión es objeto de un derecho de formación progresiva, siendo no configurable alguna situación jurídica intangible e insensible al factor del tiempo (Persiani, 1998: 314) (Cinelli, 1999a: 53) (Casillo, 2014a: 396).

Por consiguiente, el autor excluye la configuración de un derecho adquirido a la pensión o a una determinada prestación, es decir, un derecho a la inmutabilidad de los requisitos o de los criterios para el cálculo de los beneficios. De acuerdo con esta teoría, sería más correcto hablar de una simple expectativa cuyo contenido consiste «en la espera de un evento (jurídico), más o menos probable, pero siempre incierto» (Persiani, 1998: 314).

Esto no significa, naturalmente, que las expectativas de los trabajadores a la estabilidad de los requisitos de la pensión sean libremente reductibles por el legislador, pero la comprensión de estas expectativas es ciertamente legítima y necesaria ante la presencia de un interés público colectivo preeminente de ser salvaguardado.

Dada la dimensión pública y necesariamente solidaria del Sistema de Pensiones, esta comprensión es legítima cuando el legislador intenta asegurar en el tiempo «la continuidad de la protección social habida cuenta de la disponibilidad de los recursos» «para la satisfacción de los intereses de todos los trabajadores que de esa protección gozan y gozarán» (Persiani, 1998: 316). El legislador, por lo tanto, tiene que intervenir en el Sistema de Pensiones, teniendo en cuenta la importancia social, colectiva e intergeneracional de la Seguridad Social, con la consecuencia que «la referencia en este contexto a los derechos adquiridos no es relevante a causa de la inmanencia de la obligación constitucional de solidaridad contra la que no existe ninguna intangibilidad ni siquiera de los derechos ya madurados» (Cinelli, 1999a: 55).

La jurisprudencia ha confirmado plenamente esta perspectiva, destacando en primer lugar que, en materia de pensión, el derecho se vuelve «adquirido» sólo cuando se cumplen todos los requisitos exigidos por la ley para la obtención del beneficio. Antes de esta fase, el asegurado «sólo puede tener una expectativa de cierto beneficio»<sup>46</sup>, lo que no impide al legislador la modificación *in peius* de la disciplina anterior.

---

374, en *Giurisprudenza Costituzionale*, 2000, p. 2656; Corte Constitucional 11 de junio de 1999, n. 229, en *Giurisprudenza Costituzionale*, 1999, p. 2071.

<sup>45</sup> Corte de Casación 18 de septiembre de 2007, n. 19351, en *Massimario di Giurisprudenza del Lavoro*, 2008, p. 118, según la cual «el único límite a este asunto es la intangibilidad de los derechos que ya se han convertido en parte del patrimonio del trabajador como contraprestación para una actuación ya hecha o una fase de la relación ya agotada». Esto significa – continúa la Corte – que «la cuestión de los derechos adquiridos pertenece únicamente a esas últimas posiciones».

<sup>46</sup> Consejo de Estado, Sección V, 28 de febrero de 1987, n. 140, en *Foro Amministrativo*, 1987, p. 159.

En particular, la Corte de Casación aclaró que, cuando la ley establece que «los derechos adquiridos son protegidos», esta expresión debe entenderse en el sentido que sólo «los trabajadores que ya cumplen los requisitos, de acuerdo con la legislación anterior, en el momento de la entrada en vigor de la reforma pueden seguir beneficiándose de las condiciones más favorables»<sup>47</sup>. Lo que significa, evidentemente, que los asegurados que aún no cumplen todos los requisitos de acuerdo con la ley anterior no pueden reivindicar algún derecho subjetivo a la estabilidad de la disciplina, sino sólo una simple expectativa que no goza de alguna protección.

De acuerdo con esta perspectiva, la jurisprudencia y, en particular, la Corte Constitucional aclararon que en la materia de pensiones al legislador le está permitido también derogar al Principio de Irretroactividad de las leyes, modificando *in peius* también los derechos «adquiridos» cuando sea necesario debido a otros intereses públicos preeminentes (Persiani, 2013b: 937) (Cinelli, 1999a: 53) (Cinelli, 1999b: 73) (D'Onghia, 2013, 129) (Valenti, 2013: 203).

En particular, la Corte Constitucional italiana declaró que

«[E]n nuestro sistema constitucional, no le está impedido al legislador emanar disposiciones que alteren también de forma desfavorable la disciplina de las relaciones de duración, aunque el objeto de ellas esté constituido por derechos subjetivos perfectos (excepto la materia penal por el segundo párrafo del Artículo 25 de la Constitución). La única condición esencial es que tales disposiciones no se traduzcan en una reglamentación irracional, frustrando, con respecto a situaciones reguladas por las leyes anteriores, la confianza de los ciudadanos en la seguridad jurídica, entendida como elemento fundamental del Estado de Derecho».<sup>48</sup>

En este sentido, el Tribunal Constitucional afirmó explícitamente que «el derecho a una pensión legítimamente atribuida (de forma concreta y no potencialmente) (...) si no puede ser completamente eliminado por una normativa retroactiva», «puede sufrir los efectos de disciplinas más restrictivas introducidas de forma no irrazonable por las leyes siguientes»<sup>49</sup>.

Así, en la presencia de una «exigencia inderogable» al legislador le está permitido «introducir disposiciones que cambian de manera significativa y definitiva un beneficio de la Seguridad Social anteriormente reconocido»<sup>50</sup> y también «revocar retroactivamente un beneficio ya pagado»<sup>51</sup>.

En lo que respecta a los «intereses públicos preeminentes» cuya presencia justificaría reformas *in peius* también de los beneficios en curso, la Corte Constitucional los identificó en particular en la situación financiera del Estado, en el sentido que «en la materia de la Seguridad Social [...] debe ser considerado [...] el principio según el cual el legislador puede –

---

<sup>47</sup> Corte de Casación 1 de diciembre de 2003, n. 18338, en *Giustizia Civile Massimario*, 2003, p. 12.

<sup>48</sup> Así Corte Constitucional 26 de julio de 1995, n. 390, *cit.*; Corte Constitucional 28 de diciembre de 1990, n. 573, en *Giustizia Civile*, 1991, p. 536; Corte Constitucional 14 de julio de 1988, n. 822, *cit.*; Corte Constitucional 13 de febrero de 1985, n. 349, *cit.*.

<sup>49</sup> Corte Constitucional 12 de noviembre de 2002, n. 446, *cit.*; Corte Constitucional 2 de julio de 1997, n. 211, *cit.*; Corte Constitucional 27 de diciembre de 1996, n. 419, *cit.*.

<sup>50</sup> Corte Constitucional 14 de julio de 1988, n. 822, *cit.*.

<sup>51</sup> Corte Constitucional 22 de noviembre de 2000, n. 525, *cit.*; Corte Constitucional 27 de julio de 2000, n. 374, *cit.*; Corte Constitucional 3 de noviembre de 2005, n. 409, en *Giurisprudenza Costituzionale*, 2006, p. 2543; Corte Constitucional 23 de noviembre de 2007, n. 11; Corte Constitucional 28 de marzo de 2008, n. 74; Corte Constitucional 20 de mayo de 2008, n. 162, *cit.*; Corte Constitucional 24 de julio de 2009, n. 236, *cit.*.

a fin de proteger el equilibrio presupuestario y contener los gastos de la Seguridad Social – reducir los beneficios ya existentes»<sup>52</sup>.

En otras palabras, si «no sería posible una modificación legislativa que, sin ninguna necesidad ineludible, empeorara de forma definitiva los beneficios en curso», este cambio, por el contrario, es posible y justificado cuando se refiere a la «necesidad económico-social de evitar, en un momento de grave crisis económica, disparidades significativas entre varias categorías de beneficiarios, con consecuentes tensiones sociales»<sup>53</sup>. No puede tratarse obviamente de una genérica referencia a situaciones de dificultad financiera o de desequilibrio presupuestario<sup>54</sup>, pero la opción de reducir los derechos de seguridad para garantizar el equilibrio presupuestario debe ser objetivamente verificable, siendo una opción que afecta a los derechos fundamentales de la persona<sup>55</sup>.

Por tanto, se puede afirmar que, aunque exista en el ordenamiento jurídico la regla de la irretroactividad de la ley, esta no impide al legislador modificar *in peius* los beneficios ya existentes cuando esta intervención es impuesta para «salvaguardar el equilibrio presupuestario y reducir los gastos de la Seguridad Social»<sup>56</sup>, es decir para proteger «principios, derechos y bienes constitucionalmente relevantes que representan razones imperativas de interés general»<sup>57</sup>, con la condición que estas necesidades económicas deben ser exactamente especificadas de forma técnica y objetiva, no siendo suficientes simples referencias a las exigencias financieras.

Por lo demás, si no fuera así, se llegaría a la conclusión absurda que al ordenamiento jurídico no se le permitiría adaptarse a los cambios de las condiciones económicas y demográficas de la sociedad, excluyendo así el poder del legislador de intervenir sobre los beneficios en curso también cuando estén en peligro la supervivencia misma de la protección social y la posibilidad de gozar de los mismos beneficios en el futuro (Ludovico, 2017: 64).

Se puede concluir, por tanto, que corresponde al legislador «determinar la cantidad y las variaciones del importe de los beneficios mediante un balance de los intereses opuestos que tenga en cuenta, junto con la expectativa de vida de los beneficiarios, los recursos financieros disponibles y el equilibrio presupuestario»<sup>58</sup>. Y este balance puede ser correctamente

---

<sup>52</sup> Corte Constitucional 12 de noviembre de 2002, n. 446, *cit.*; Corte Constitucional 27 de diciembre de 1996, n. 417, *cit.*; Corte Constitucional 24 de octubre de 1996, n. 361, en *D.L. Rivista Critica di Diritto del Lavoro*, 1997, p. 483; Corte Constitucional 10 de junio de 1994, n. 240, en *Giustizia Civile*, 1994, I, p. 1743; Corte Constitucional 14 de julio de 1988, n. 822, *cit.*.

<sup>53</sup> Corte Constitucional 13 de febrero de 1985, n. 349, *cit.*.

<sup>54</sup> Corte Constitucional 11 de noviembre de 2010, n. 316, en *Rivista Italiana di Diritto del Lavoro*, 2011, II, p. 438.

<sup>55</sup> En este sentido, Corte Constitucional 30 de abril de 2015, n. 70, en *Giurisprudenza Costituzionale* 2015, p. 531, que declaró la ilegitimidad del bloque del reajuste automático de las pensiones de valor superior a tres veces el valor mínimo, previsto por un período de dos años, por el artículo 24, párrafo 25, de la Ley n. 214/2011. La decisión del juez constitucional destacó que en este caso la ilegitimidad de la disposición resultaba del hecho de que «el derecho a una prestación adecuada [fue] irracionalmente sacrificado en nombre de necesidades financieras no mostradas en detalles».

Esta decisión de la Corte Constitucional fue ampliamente criticada por una parte de la doctrina (Barbera, 2015: 5) (Persiani, 2016: 552) (Persiani, 2015: 1186), mientras otra parte de la doctrina concordó con los argumentos del Juez Constitucional en la defensa de los derechos sociales frente a necesidades económicas genéricas y no especificadas (Cinelli, 2015b, 543) (Cinelli, 2015a: 429) (Cinelli, 2016: 21) (D’Onghia, 2015a: 371) (D’Onghia, 2015b: 319) (Occhino, 2017: 3).

<sup>56</sup> Corte Constitucional 4 de noviembre de 1999, n. 416, *cit.*.

<sup>57</sup> Corte Constitucional 5 de abril de 2012, n. 78, en *Foro Italiano*, 2012, I, p. 2585.

<sup>58</sup> Corte Constitucional 23 de enero de 2004, n. 30; Corte Constitucional 17 de julio de 2001, n. 256, en *Giurisprudenza Costituzionale*, 2001, p. 2187; Corte Constitucional 20 de noviembre de 1998, n. 372, en *Giurisprudenza Costituzionale*, 1998, p. 3261.

identificado por el legislador también cuando la reforma de los beneficios en curso tiene por objetivo solidario «una reducción general de las pensiones por tiempo de contribución, a fin de reequilibrar el sistema con costos sin cambios»<sup>59</sup>.

En la misma perspectiva los jueces constitucionales consideraron legítimas las «contribuciones de solidaridad» – reducciones de los beneficios con finalidad solidaria – impuestas a los beneficios más elevados para financiar el aumento de las prestaciones de valor menor, reforzando de esta forma el «circuito de la solidaridad en el sistema de la Seguridad Social»<sup>60</sup>. Al mismo tiempo, la Corte Constitucional identificó las condiciones para que la acción ablativa de los beneficios de mayor valor pueda ser considerada «razonable, no imprevisible y sostenible». Más específicamente, la contribución de solidaridad puede afectar sólo a las «prestaciones más elevadas» y debe operar «dentro del Sistema de la Seguridad Social», es decir, los recursos de la contribución solidaria sólo se deben utilizar para equilibrar el mismo Sistema de las Pensiones para reforzar la protección de los «más débiles en una lógica de mutualidad intergeneracional»<sup>61</sup>. Además, la situación de «grave crisis del sistema, inducida por varios factores – endógenos y exógenos – (...) debe ser atentamente ponderada por el legislador, para conferir a la intervención un raciocinio indiscutible». En última instancia, la contribución de solidaridad, para tener legitimidad constitucional y ser evaluada como medida realmente inspirada por la solidaridad social, debería «operar en el Sistema de la Seguridad Social, ser impuesta ante una crisis contingente y grave del mismo sistema, afectar las pensiones más elevadas (en relación con las pensiones mínimas), presentarse como una contribución sostenible y respetar el Principio de Proporcionalidad»<sup>62</sup>.

### **La obligación constitucional de intervenir en el sistema de pensiones para garantizar los derechos sociales fundamentales de las generaciones futuras**

En este punto, es posible proponer algunas consideraciones finales sobre los contenidos y los significados de la responsabilidad intergeneracional en el Sistema de la Seguridad Social.

No hay duda que la solidaridad – definida por la doctrina más prestigiosa como «utopía necesaria» (Rodotà, 2014) – representa del tejido conjuntivo de cualquier sociedad democrática que encuentra explícito reconocimiento en muchas constituciones nacionales, en el Derecho Internacional y en numerosas decisiones judiciales como regla fundamental de las relaciones sociales, es decir, como valor inmanente que acompaña a la persona en cualquiera de sus manifestaciones sociales.

Entendida en este sentido, la solidaridad intergeneracional asume así el significado de un principio inclusivo que, como tal, sólo puede tener valor universal y el universalismo de la solidaridad no puede limitarse en una dimensión temporal ligada exclusivamente al presente, sino también en una dimensión temporal futura, debido a la naturaleza fundamental de los derechos sociales que son expresión de la solidaridad misma.

---

<sup>59</sup> Corte Constitucional 11 de noviembre de 2010, n. 316, *cit.*.

<sup>60</sup> Corte Constitucional 30 de enero de 2003, n. 22, en *Giurisprudenza Costituzionale*, 2003, p. 1.

<sup>61</sup> Sobre este punto véase Corte Constitucional 5 de junio de 2013, n. 116, en *Rivista di Diritto Tributario*, 2013, p. 309 ss., que declaró la ilegitimidad de la contribución de solidaridad prevista por el artículo 18, par. 22 *bis*, del Decreto Ley n. 98/98, aprobado por la Ley n. 111/2011, modificada por el artículo 24, párrafo 31 *bis*, del Decreto Ley n. 201/2011, aprobado por la Ley n. 214/2011, tratándose de una contribución de carácter tributario que alcanzaba sólo la categoría de los jubilados. (Cinelli, 2012: 391).

<sup>62</sup> Corte Constitucional 13 de julio de 2016, n. 173, en *Foro Amministrativo*, 2016, p. 2085 (Sandulli, 2016: 685) (Cinelli, 2017: 354).

Por lo tanto, la solidaridad intergeneracional es la dimensión natural e indispensable de cualquier derecho social fundamental, es por ello por lo que no puede considerarse de relevancia exclusiva de la generación presente, en cuando el goce actual de estos derechos puede perjudicar el goce de los mismos derechos de las generaciones futuras (Ludovico, 2017: 67).

Esta dimensión intertemporal de los derechos sociales fundamentales no es una mera elaboración teórica, pero encuentra confirmación aún más explícita en el área de la Seguridad Social y, en particular, en el régimen de reparto del Sistema de Pensiones. Por esto resulta difícil no compartir las palabras de la prestigiosa doctrina cuando afirma que

«[E]s necesario conferir a la solidaridad intergeneracional la característica de la reciprocidad, aceptando, ante las preocupaciones por la gestión financiera, la reducción de los beneficios en curso en vez de continuar, como se ha hecho hasta ahora, reduciendo exclusivamente el valor de los beneficios futuros» (Persiani, 2016: 558) (Persiani, 2006: 943) (Persiani, 2013a: 661).

Ante el envejecimiento de la población y el consiguiente desequilibrio de los sistemas de Seguridad Social, la solidaridad intergeneracional requeriría que

«Aquellos que ya están jubilados, sufriendo algunas reducciones en el valor del beneficio, contribuyan a garantizar que los que están trabajando, financiando así directamente o indirectamente los beneficios de los primeros, puedan aprovechar, una vez jubilados, de una protección social probablemente menos efectiva, pero no tanto como la de hoy» (Persiani, 2016: 558).

Si bien es cierto que el criterio de reparto «no prevé alguna acumulación de recursos, siendo la contribución actual, como se sabe, utilizada para el gasto corriente» y que «la asignación específica de los recursos (hipotéticamente) ahorrados, no podría garantizarse» para las generaciones futuras, en ausencia de «instrumentos específicos de control» sobre el uso futuro de estos recursos (Cinelli, 2016: 32), es igualmente cierto que no puede considerarse racional y constitucionalmente legítimo, en el plano de la solidaridad intergeneracional, «un sistema que, a pesar del desequilibrio financiero, por una parte, prevé que los beneficios ya acumulados continúen pagándose sin ninguna reducción y de acuerdo con las normas anteriores» y, por otra parte, que «las reducciones necesarias para superar dicho desequilibrio sigan aplicándose únicamente a las prestaciones de los futuros jubilados» (Persiani, 2006: 944-945). En este sentido «la solidaridad entre las generaciones impone que las reducciones de los beneficios, ante la necesidad de enfrentar el desequilibrio financiero de los seguros sociales, sólo deberían afectar los beneficios actuales, al menos cuando son de valor considerable» (Persiani, 2006: 944-945).

Se puede concluir, por lo tanto, que los valores fundamentales de la responsabilidad y solidaridad intergeneracional implican que los órganos de justicia constitucional, llamados a monitorear el cumplimiento de estos valores, se enfrentan al problema de asegurar que los mismos derechos sean respetados en el sentido que los tribunales constitucionales tienen el «deber» de ejecutar un juicio temporal no sólo binario (pasado y presente), sino también ternario (pasado, presente y futuro) (Spadaro, 2008: 102).

Por consiguiente, en caso de desequilibrios financieros que afectan a los derechos de las generaciones futuras, los parlamentos nacionales no sólo tienen la posibilidad, sino la

obligación constitucional, de eliminar las causas que pueden afectar al goce futuro de estos derechos.

## Referencias

- Abrescia, Michele (2008). «Un diritto al futuro: analisi economica del diritto, costituzione e responsabilità tra generazioni». En Raffaele Bifulco e Antonio D'Aloia (a cura di), *Un diritto per il futuro. Teorie e modelli dello sviluppo sostenibile e della responsabilità intergenerazionale*. Napoli: Jovene.
- Albanese, Bernardo (1983). «Voce Persona (storia) a) Diritto romano». En *Enciclopedia del Diritto*, XXXIII. Milano: Giuffrè.
- Alibrandi, Giuseppe (1976). «La funzione giuridica del sistema di sicurezza sociale». En *Rivista Giuridica del Lavoro*, III: 10.
- Alibrandi, Giuseppe (1977). «La prestazione previdenziale adeguata: una nozione costituzionale». En *Rivista di Diritto del Lavoro*, I: 357.
- Alibrandi, Giuseppe (2002). *Infortuni sul lavoro e malattie professionali*. Milano: Giuffrè.
- Anstee-Wedderburn, Jane (2014). «Giving a voice to future generations: intergenerational equity, representatives of generations to come, and the challenge of planetary rights». En *Australian Journal of Environmental Law*, 1: 37.
- Balandi, Gian Guido (1984). «Vecchi termini per questioni nuove: rischio e bisogno». En *Politica del Diritto*: 521.
- Balandi, Gian Guido (1986). «Attualità e problemi delle assicurazioni sociali». En *Giornale di Diritto del Lavoro e di Relazioni Industriali*: 523.
- Balandi, Gian Guido (1987). «Voce Assicurazione sociale». En *Digesto Discipline Privatistiche Sezione Commerciale*. Torino: Utet. I: 379.
- Balandi, Gian Guido (1999). «Diritti sociali e riforma dello stato sociale». En *Politica del Diritto*: 67.
- Baldassarre, Antonio (1989). «Diritti sociali». En *Enciclopedia Giuridica Treccani*, Vol. XI.
- Baldassarre, Antonio (1997). *Diritti della persona e valori costituzionali*. Torino: Giappichelli.
- Bano, Fabrizio (1997). «Problema di costi e scelte di valori. Come sta cambiando l'idea di sicurezza sociale». En *Lavoro e Diritto*: 595.
- Barassi, Lodovico (1954). *Previdenza sociale e lavoro subordinato*, vol. I. Milano: Giuffrè.
- Barbera, Augusto (1975). «Art. 2 Cost». En Branca G. (a cura di) *Commentario alla Costituzione. Principi Fondamentali Art. 1-12*. Bologna-Roma: Zanichelli-Foro Italiano.
- Barbera, Augusto (2015). «La sentenza relativa al blocco pensionistico: una brutta pagina per la Corte». In *Rivista AIC*: 5.
- Barresi, Paul A. (1997). «Beyond Fairness to Future Generations: An Intragenerational Alternative to Intergenerational Equity in the International Environmental Arena». En *Tulane Environmental Law Journal*: 59.
- Barry, Brian M. (1977). «Justice Between Generations». En Peter Michael Stephan Hacker and Joseph Raz (eds.). *Law, Morality, and Society*. Oxford: Clarendon Press.
- Barry, Brian M. (1978). «Circumstances of Justice and Future Generations». En Richard I Sikora and Brian M. Barry (eds.), *Obligations to Future Generations*. Philadelphia: Temple University Press.
- Bertocchi, Federica (2004). «L'equità intergenerazionale: alcune linee di intervento possibili». En *Studi di Sociologia*: 434.

- Beveridge, William Henry (1942). *Social Insurance and Allied Services (report on)*. London: HMSO.
- Bifulco, Raffaele (2003). *L'inviolabilità dei diritti sociali*. Napoli: Jovene.
- Bifulco, Raffaele (2006). «Futuro e costituzione. Premesse per uno studio sulla responsabilità verso le generazioni future». En Tarantino A. e Corsano R. (a cura di). *Diritti umani, biopolitica e globalizzazione*. Milano: Giuffrè.
- Bifulco, Raffaele (2008). «*Diritto e generazioni future. Problemi giuridici della responsabilità intergenerazionale*». Franco Angeli: Milano.
- Bifulco, Raffaele e Antonio D'Aloia (a cura di) (2008). *Un diritto per il futuro. Teorie e modelli dello sviluppo sostenibile e della responsabilità intergenerazionale*. Napoli: Jovene.
- Brancasi, Antonio (2012). *L'introduzione del principio del c.d. pareggio di bilancio: un esempio di revisione affrettata della Costituzione*. Disponibile en [goo.gl/6Dwr3w](http://goo.gl/6Dwr3w).
- Buttaro, Luca (1958). «Voce Assicurazione (contratto di)». In *Enciclopedia del Diritto*. Vol. III: 457.
- Canavesi, Guido (1992). «Contribuzione prescritta e automaticità delle prestazioni nell'ordinamento italiano e nella dimensione comunitaria». En *Rivista Giuridica del Lavoro*, I: 465.
- Caravita Di Toritto, Beniamino (1993). «Art. 81 Cost., Stato sociale e intervento della Corte costituzionale». En AA.VV., *Le sentenze della Corte Costituzionale e l'art. 81 u.c., della Costituzione, Atti del seminario tenutosi in Roma, Palazzo della Consulta, nei giorni 8 e 9 novembre 1991*. Milano: Giuffrè.
- Casavola, Francesco Paolo (1997). *I diritti umani*. Padova: Cedam.
- Casillo, Rosa (2014a). «Benessere pensionistico e scarsità delle risorse dopo la legge 22 dicembre 2011, n. 214». En *Il Diritto del Mercato del Lavoro*: 391.
- Casillo, Rosa (2014b). «Profili di insostenibilità giuridica e sociale dell'attuale tutela pensionistica di vecchiaia». En *Il Diritto del Mercato del Lavoro*: 611.
- Casillo, Rosa (2016). *La pensione di vecchiaia. Un diritto in trasformazione*. Napoli: Esi.
- Castellaneta, Marina (2000). «L'individuo e la protezione dell'ambiente nel diritto Internazionale». En *Rivista di Diritto Internazionale*: 913.
- Cataldi, Enzo (1977). «La previdenza sociale e i principi costituzionali». En *Rivista degli Infortuni e delle Malattie Professionali*, I: 743.
- Chiarelli, Giuseppe (1965). «Appunti sulla sicurezza sociale». En *Rivista di Diritto del Lavoro*, I: 287.
- Chiarelli, Giuseppe (1971). «La sicurezza sociale». En Luisa Riva Sanseverino e Giuliano Mazzoni (diretto da), *Nuovo Trattato di diritto del lavoro*, Cedam, Padova, Vol. III.
- Cinelli, Maurizio (1982). «Appunti sulla nozione di previdenza sociale». En *Rivista Italiana di Diritto del Lavoro*, I: 156.
- Cinelli, Maurizio (1986). «L' "adeguatezza" della prestazione previdenziale tra parità e proporzionalità». En *Foro Italiano*, I: 1770.
- Cinelli, Maurizio (1989). *Problemi di diritto della sicurezza sociale*. Torino: Giappichelli.
- Cinelli, Maurizio (1990). «Voce Sicurezza Sociale». En *Enciclopedia del Diritto*, vol. XLII, 505. Milano: Giuffrè.
- Cinelli, Maurizio (1996). Voce *Rapporto giuridico di previdenza sociale*. En *Digesto Discipline Privatistiche Sezione Commerciale*, Vol. XIII, 54. Torino: Utet.
- Cinelli, Maurizio (1999a). «I livelli di garanzia nel sistema previdenziale». En *Argomenti di Diritto del Lavoro*: 53.

- Cinelli, Maurizio (1999b). «Previdenza sociale e orientamenti della giurisprudenza costituzionale». En *Rivista Italiana di Diritto del Lavoro*, I: 73.
- Cinelli, Maurizio (2005). *Diritto della previdenza sociale*. Torino: Giappichelli.
- Cinelli, Maurizio (2008). *Diritto della previdenza sociale*. Torino: Giappichelli.
- Cinelli, Maurizio (2012). «La riforma delle pensioni del “Governo tecnico”. Appunti sull’art. 24 della legge n. 214 del 2011». En *Rivista Italiana di Diritto del Lavoro*, I: 385.
- Cinelli, Maurizio (2015a), «Illegittima la reiterazione del blocco della perequazione delle pensioni: Le ragioni». En *Rivista del Diritto della Sicurezza Sociale*: 429.
- Cinelli, Maurizio (2015b). «Sostenibilità economico-sociale e sindacato di legittimità costituzionale (ancora a proposito della sentenza n. 70 del 2015)». En *Diritti Lavori Mercati*: 543.
- Cinelli, Maurizio (2016). «L’ “effettività” delle tutele sociali tra utopia e prassi». En *Rivista del Diritto della Sicurezza Sociale*: 21.
- Cinelli, Maurizio (2017). «Dalla sentenza n. 70/2015 alla sentenza n. 7/2017: le pensioni e la Corte costituzionale». En *Rivista del Diritto della Sicurezza Sociale*: 347.
- Colapietro, Carlo (1998). *La giurisprudenza costituzionale nella crisi dello Stato sociale*. Padova: Cedam.
- Colozzi, Ivo (1999). «La riforma previdenziale è equa?». En Donati P. (a cura di). *Lo Stato sociale in Italia: bilanci e prospettive*. Milano: Mondadori.
- Concetti, Gino (diretto da) (1982). *I diritti umani. Dottrina e prassi*. Roma: Ave Editrice.
- Crisafulli, Vezio (1958). «Lo spirito della Costituzione». En AA.VV., *Studi per il decennale della Costituzione. Raccolta di scritti sulla Costituzione*, Vol. I. Milano: Giuffrè.
- D’Aloia, Antonio (a cura di) (2003). *Diritti e costituzione. Profili evolutivi e dimensioni inedite*. Milano: Giuffrè.
- D’Onghia, Madia (2013). *Diritti previdenziali e compatibilità economiche nella giurisprudenza costituzionale*. Bari: Cacucci.
- D’Onghia, Madia (2015a). «La Consulta ridà linfa all’effettività dei diritti previdenziali: la sentenza n. 70/2015 in tema di perequazione automatica». En *Rivista Giuridica del Lavoro e della Previdenza Sociale*, II: 371.
- D’Onghia, Madia (2015b). «Sostenibilità economica versus sostenibilità sociale nella legislazione previdenziale». En *Rivista del Diritto della Sicurezza Sociale*: 319.
- De Giorgis, Andrea (1999). *La costituzionalizzazione dei diritti di eguaglianza sostanziale*. Jovene, Napoli.
- Ferrara, Gianni (1974). «*La pari dignità sociale (Appunti per una ricostruzione)*. En *Studi in onore di Giuseppe Chiarelli*», vol. II. Milano: Giuffrè.
- Ferraro, Giuseppe (1995), *I diritti quesiti tra giurisdizione e legiferazione*, in *Rivista Italiana di Diritto del Lavoro*, I: 278.
- Ferrera, Maurizio (1998). *Le trappole del welfare*. Bologna: Il Mulino.
- Foglia, Laura (2013). *La posizione professionale del lavoratore nel sistema di protezione sociale*. Torino: Giappichelli.
- Gatmaytan, Dante B. (2003). «The Illusion of Intergenerational Equity: Oposa v. Factoran as Pyrrhic Victory». En *Georgetown International Environmental Law Review*, 15 (3): 457.
- Giuffrè, Felice (2002). *La solidarietà nell’ordinamento costituzionale*. Milano: Giuffrè.
- Golding, Martin (1981). «Obligations to Future Generations». En Partridge, Ernest (ed.). *Responsibilities to Future Generations. Environmental Ethics*. Buffalo: Prometheus Books.
- Grassi, Stefano (2008). «Ambiti della responsabilità e della solidarietà intergenerazionale». En Bifulco, Raffaele e Antonio D’Aloia (a cura di). *Un diritto per il futuro. Teorie e*

- modelli dello sviluppo sostenibile e della responsabilità intergenerazionale*. Napoli: Jovene.
- Haberle, Peter (1993). *Le libertà fondamentali nello Stato costituzionale*. Urbino: Carrocci.
- Hofmann, Hasso (1981). *Rechtsfragen der atomaren Entsorgung*, Klett-Cotta, Stuttgart.
- Houck, Oliver A. (2007). «Light from the Trees: The Stories of Minors Oposa and the Russian Forest Cases». En *Georgetown International Environmental Law Review*, 19 (3): 321.
- Jonas, Hans (1993). *Il principio responsabilità. Un'etica per la civiltà tecnologica*. Torino: Einaudi.
- Kirchheimer, Otto (1982). *Costituzione senza sovrano. Saggi di teoria e politica costituzionale*. Bari: De Donato.
- La Viña, Antonio G.M. (1994). «The Right to a Sound Environment in the Philippines: The Significance of the Minors Oposa Case». En *Review of European, Comparative & International Environmental Law*, 3 (4): 246.
- Lagala, Canio (2001). *La previdenza sociale tra mutualità e solidarietà*. Bari: Cacucci.
- Laslett, Peter (1979). «The Conversation between the Generations». En Laslett, Peter and James Fishkin (eds.), *Philosophy, Politics, and Society, Fifth Series*. Oxford: Basil Blackwell.
- Lepiane, Lucia (2003). «La controversa natura del contratto di assicurazione». En Ferrari, V. *Nuovi profili di diritto delle assicurazioni. Il fatto assicurativo*. Milano: Giuffrè.
- Levi Sandri, Lionello (1959). «Sicurezza sociale e diritto del lavoro». En *Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico*: 774.
- Levi Sandri, Lionello (1992). «Voce Sicurezza sociale (profili generali)». En *Enciclopedia Giuridica Treccani*. Roma: Vol. XXVIII, 1.
- Longo, Andrea (2012). «Alcune riflessioni sui rapporti tra l'interpretazione conforme a diritto comunitario e l'utilizzo del canone di equilibrio finanziario da parte della Corte costituzionale». In *Consulta online*. Disponibile en [www.giurcost.org](http://www.giurcost.org)
- Losurdo, Federico (2016). *Lo Stato sociale condizionato. Stabilità e crescita nell'ordinamento costituzionale*. Torino: Giappichelli.
- Luciani, Massimo (1990). «Economia nel diritto costituzionale». En *Digesto Discipline Pubblicistiche*. Utet, Torino: Vol. V, 380.
- Luciani, Massimo (1993). «Art. 81 della Costituzione e decisioni della Corte Costituzionale». En AA.VV., *Le sentenze della Corte Costituzionale e l'art. 81 u.c., della Costituzione. Atti del seminario tenutosi in Roma, Palazzo della Consulta, nei giorni 8 e 9 novembre 1991*. Milano: Giuffrè.
- Luciani, Massimo (1995). *Sui diritti sociali*. En *Scritti in onore di Manlio Mazzotti di Celso*, vol. II, Cedam, Padova.
- Luciani, Massimo (2008). «Generazioni future. Distribuzione temporale della spesa pubblica e vincoli costituzionali». En Raffaele Bifulco e Antonio D'Aloia (a cura di), *Un diritto per il futuro. Teorie e modelli dello sviluppo sostenibile e della responsabilità intergenerazionale*. Napoli: Jovene.
- Luciani, Massimo (2013). *L'equilibrio di bilancio e i principi fondamentali: la prospettiva del controllo di costituzionalità*. Disponibile en [www.cortecostituzionale.it](http://www.cortecostituzionale.it)
- Ludovico, Giuseppe (2012). *Tutela previdenziale per gli infortuni sul lavoro e le malattie professionali e responsabilità civile del datore di lavoro*. Milano: Giuffrè.
- Ludovico, Giuseppe (2013). «Sostenibilità e adeguatezza della tutela pensionistica: gli effetti della crisi economica sul sistema contributivo», in *Argomenti di Diritto del Lavoro*.

- Ludovico, Giuseppe (2017). «A Responsabilidade Intergeracional no Direito Previdenciário. Os Direitos Sociais na Dimensão Temporal». Em Giuseppe Ludovico e Arthur Bragança De Vasconcellos Weintraub. *A Responsabilidade Intergeracional no Direito Previdenciário. Princípios e Regras do Direito Atuarial na Previdência*. Roma: Aracne Editrice.
- Lupo, Nicola (2012). «La revisione costituzionale della disciplina di bilancio e il sistema delle fonti». En Vincenzo Lippolis, Nicola Lupo, Giulio M. Salerno e Gino Scaccia (a cura di), *Costituzione e pareggio di bilancio*. Napoli: Jovene.
- Mac Farlane, Kenneth (1998). «Los derechos humanos de las generaciones futuras (la contribucion juridica de J. Cousteau)». En *CIDPA Viña Del Mar*, Marzo, Ultima Década n. 8. Disponible en [www.cidpa.cl](http://www.cidpa.cl)
- Manguiat, Maria Socorro and Vicente Paolo B. YU (2003). *Maximising the Value of Oposa v Factoran*. En *Georgetown International Environmental Law Review*, 15: 487.
- Mazzina, Paola (2008). «Quali strumenti per tutelare le generazioni future?» En Bifulco Raffaele e Antonio D'Aloia (a cura di). *Un diritto per il futuro. Teorie e modelli dello sviluppo sostenibile e della responsabilità intergenerazionale*. Napoli: Jovene.
- Mazziotti Di Celso, Manlio (1964). «Diritti sociali». En *Enciclopedia del Diritto*, Vol. XII, 805. Milano: Giuffrè.
- Mazzoni, Giuliano (1962). «Previdenza e assistenza sociale: due parallele che non si incontrano?» En *Previdenza Sociale*: 453.
- Mazzoni, Giuliano (1967). «Esiste un concetto di sicurezza sociale?» En *Problemi della Sicurezza Sociale*: 182.
- Mazzoni, Giuliano (1969). «Previdenza, assistenza e sicurezza sociale». En *Studi in memoria di Tullio Ascarelli*, Vol. III. Milano: Giuffrè.
- Menga, Ferdinando Giuseppe (2014). «Per una giustizia iperbolica e intempestiva. Riflessioni sulla responsabilità intergenerazionale in prospettiva fenomenologica». En *Diritto e Questioni Pubbliche*, 14: 711.
- Mengoni, Luigi (1996). «Persona e iniziativa economica privata nella costituzione». En Vettori G. (a cura di), *Persona e mercato. Lezion*. Padova: Cedam.
- Mengoni, Luigi (1998). «Diritti sociali». En *Argomenti di Diritto del Lavoro*: 1.
- Miani Canevari, Fabrizio (2007). *Costituzione e protezione sociale. Il sistema previdenziale nella giurisprudenza della Corte Costituzionale*. Torino: Giappichelli.
- Miscione, Michele (1987). «L'automaticità delle prestazioni». En *Lavoro e Diritto*: 537.
- Modugno, Franco (1991). «La tutela dei "nuovi diritti"». En AA.VV., *Nuovi diritti nell'età tecnologica*. Milano: Giuffrè.
- Modugno, Franco (1991). «I principi generali dell'ordinamento». En *Enciclopedia Giuridica Treccani*. Roma, XXIV (1).
- Modugno, Franco (1995). *I nuovi diritti nella Giurisprudenza Costituzionale*. Torino: Giappichelli.
- Morgante, Daniela (2012). «La costituzionalizzazione del pareggio di bilancio». Disponible en [www.federalismi.it](http://www.federalismi.it)
- Morrone, Andrea (2013). «Pareggio di bilancio e Stato costituzionale». En *Lavoro e Diritto*: 287.
- Mortati, Costantino (1954). «Il lavoro nella Costituzione». En *Diritto del Lavoro*, I: 149.
- Mortati, Costantino (1969). *Istituzioni di diritto pubblico*, vol. II. Padova: Cedam.
- Musgrave, Richard A. (1995). *Finanza pubblica, equità, democrazi*. Bologna: Il Mulino.
- Narveson, Jan (1967). «Utilitarianism and New Generations». En *Mind*, 76: 62.

- Narveson, Jan (1978). «Future People and Us». En R.I. Sikora and B.M. Barry (eds.), *Obligations to Future Generations*. Philadelphia: Temple University Press.
- Occhino, Antonella (2017). «I diritti sociali nell'interpretazione costituzionale». En *Rivista del Diritto della Sicurezza Sociale*: 3.
- Occhiocupo, Nicola (1984). *Liberazione e promozione umana nella Costituzione*. Milano: Giuffrè.
- Occhiocupo, Nicola (2008). «Gli ambiti della responsabilità e della solidarietà intergenerazionale. III) Economia e politiche sociali». En Raffaele Bifulco e Antonio D'Aloia (a cura di), *Un diritto per il futuro. Teorie e modelli dello sviluppo sostenibile e della responsabilità intergenerazionale*. Napoli: Jovene.
- Olivelli, Paola (1988). *La Costituzione e la sicurezza social*. Milano: Giuffrè.
- Palombella, Gianluigi (2008). «Ragioni di giustizia, diritti e generazioni future». En Raffaele Bifulco e Antonio D'Aloia (a cura di), *Un diritto per il futuro. Teorie e modelli dello sviluppo sostenibile e della responsabilità intergenerazionale*. Napoli: Jovene.
- Perlingieri, Pietro (1980). «Eguaglianza, capacità contributiva e diritto civile». En *Rassegna di Diritto Civile*, 3: 724.
- Perlingieri, Pietro (2002). *Manuale di diritto civile*. Napoli: Esi.
- Persiani, Mattia (1960). *Il sistema giuridico della previdenza sociale*. Padova: Cedam.
- Persiani, Mattia (1970). «Sicurezza sociale e persona umana». En *Problemi della Sicurezza Sociale*: 615.
- Persiani, Mattia (1979). «Commento all'art. 38 Cost». En Branca, Giuseppe (a cura di), *Commentario alla Costituzione. Rapporti Economici. Art. 35-40*, tomo I. Bologna-Roma: Zanichelli-Il Foro Italiano.
- Persiani, Mattia (1987a). «Giurisprudenza costituzionale e diritto della previdenza sociale». En Giovanni M. Ambroso e Giancarlo Falucci (coordinata da), *Lavoro. La giurisprudenza costituzionale 1956-1986*, Vol. I. Roma. Saggi, IPZS.
- Persiani, Mattia (1987b). «Voce Sicurezza sociale (diritto interno)». En *Novissimo Digesto Italiano*, App., Vol. VII: 212.
- Persiani, Mattia (1998). «Aspettative e diritti nella previdenza pubblica e privata». En *Argomenti di Diritto del Lavoro*: 314.
- Persiani, Mattia (2006). «Conflitto industriale e conflitto generazionale (cinquant'anni di giurisprudenza costituzionale)». En *Argomenti di Diritto del Lavoro*: 1031.
- Persiani, Mattia (2013a). «Crisi economica e crisi del welfare state». En *Giornale di Diritto del Lavoro e di Relazioni Industriali*: 641.
- Persiani, Mattia (2013b). «L'irragionevole confusione tra prelievo fiscale e solidarietà previdenziale». En *Argomenti di Diritto del Lavoro*: 937.
- Persiani, Mattia (2014). *Diritto della previdenza sociale*. Padova: Cedam.
- Persiani, Mattia (2015). «Ancora incertezze su adeguatezza e proporzionalità delle prestazioni pensionistiche». En *Giurisprudenza Italiana*.
- Persiani, Mattia (2016). «Ancora sull'esigenza di una solidarietà previdenziale». In *Argomenti di Diritto del Lavoro*: 1186.
- Pessi, Roberto (1995). «La riforma previdenziale del '95: il ritorno al modello assicurativo». En *Diritto del Lavoro*, I: 65.
- Pessi, Roberto (1997). «Il "sistema" giuridico della previdenza sociale». En *Argomenti di Diritto del Lavoro*: 65.
- Pessi, Roberto (2000). *Lezioni di diritto della previdenza sociale*. Padova: Cedam.
- Pincastelli, Fabio (2003). «Equità fra le generazioni: appunti per una analisi sociologica». En *Sociologia e Politiche Sociali*: 60.

- Pinelli, Cesare (1994). «Diritti costituzionali condizionati, argomento delle risorse disponibili, principi di equilibrio finanziario». En Ruggeri, Antonio (a cura di). *La motivazione delle decisioni della Corte costituzionale*. Torino: Giappichelli.
- Pino, Giovanni (2007). «Conflitto e bilanciamento tra diritti fondamentali». En *Ragion Pratica*: 219.
- Pisanò, Attilio (2012). *Diritti deumanizzati. Animali, ambiente, generazioni future, specie umana*. Milano: Giuffrè.
- Pizzorusso, Alessandro (1990). «Sull'attuale utilizzabilità delle nozioni di capacità giuridica e di capacità d'agire». En AA.VV. *Nuove dimensioni nei diritti di libertà: scritti in onore di Paolo Barile*. Cedam: Padova.
- Pocar, Valerio (1991). «Diritti umani e diritti dei viventi. Una riflessione sociologica». En *Sociologia del diritto*: 67.
- Politi, Fabrizio (2006). «I diritti sociali». En Roberto Nania e Paolo Ridola (a cura di), *I diritti costituzionali*, Vol. III. Torino: Giappichelli.
- Politi, Fabrizio (2011). *Diritti sociali e dignità umana nella Costituzione Repubblicana*. Torino: Giappichelli.
- Pontara, Giuliano (1995). *Etica e generazioni future. Una introduzione critica ai problemi*. Roma-Bari: Laterza.
- Prosperetti, Ubaldo (1954). «Sulle nozioni di protezione sociale e di sicurezza sociale». En *Rivista Giuridica del Lavoro*, I: 295.
- Pugliatti, Salvatore (1968). «Voce Finzione». En *Enciclopedia del Diritto*, XVII, 663, Milano: Giuffrè.
- Ramlogan, Rajendra (2011). *Sustainable Development: Towards a Judicial Interpretation*. Boston: Liden: Martinus Nijhoff Publishers.
- Rawls, John (1971). *A Theory of Justice*. Cambridge, Massachusetts: Belknap Press of Harvard University Press.
- Rawls, John (1982). *Una teoria della giustizia*. Feltrinelli: Milano.
- Rest, Alfred (1994). «Implementing the Principles of Intergenerational Equity and Responsibility». En *Environmental Policy and Law*, 24: 314.
- Rodotà, Stefano (2010). «L'antropologia dell'homo dignus». En *Rivista Critica del Diritto Privato*: 547.
- Rodotà, Stefano (2013). *Il diritto di avere diritti*. Bari-Roma: Laterza.
- Rodotà, Stefano (2014). *Solidarietà. Un'utopia necessaria*. Bari-Roma: Laterza.
- Romboli, Roberto (1993). «Il principio generale di equilibrio finanziario nell'attività di bilanciamento dei valori costituzionali operata dalla Corte». En AA.VV., *Le sentenze della Corte Costituzionale e l'art. 81 u.c., della Costituzione, Atti del seminario tenutosi in Roma, Palazzo della Consulta, nei giorni 8 e 9 novembre 1991*. Milano: Giuffrè.
- Rose, Anna (2007). «Gray v Minister for Planning: The Rising Tide, of Climate Change Litigation in Australia». En *Sydney Law Review*, 29 (4): 725.
- Ruggeri, Antonio e Antonino Spadaro (1991). «Dignità dell'uomo e giurisprudenza costituzionale (prime annotazioni)». En *Politica del Diritto*: 343.
- Saladin, Peter und Christoph Zenger (1988). *Rechte Kunftiger Generationen*. Basel: Helbing & Lichtenhahn.
- Salmoni, Fiammetta (2009). «Equilibrio finanziario, vincoli comunitari e giurisprudenza costituzionale». En D'Amico, Marilisa e Barbara Randazzo (a cura di), *Interpretazione conforme e tecniche argomentative*. Torino: Giappichelli.
- Sandulli, Pasquale (2015). «Dal monito alla caducazione delle norme sul blocco della perequazione delle pensioni». En *Giurisprudenza Costituzionale*: 559.

- Sandulli, Pasquale (2016). «La Corte costituzionale orienta il legislatore delle pensioni. A proposito delle sentenze nn. 173 e 174/2016». En *Rivista del Diritto della Sicurezza Sociale*: 685.
- Scalfi, Gianguido (1987). «Voce Assicurazione (contratto di)». En *Digesto Discipline Privatistiche Sezione Commerciale*, Utet, Torino: Vol. I, 335.
- Sciarra, Silvana (2006). «I diritti sociali fondamentali nell'ordinamento europeo: storia e prospettive di una controversa costituzionalizzazione». En Domenico Garofalo, e Mauricio Ricci (a cura di). *Percorsi di diritto del lavoro*. Bari: Cacucci.
- Scovazzi, Tullio (1995). «Le azioni delle generazioni future». En *Rivista Giuridica dell'Ambiente*: 153.
- Simi, Valente (1986). *Il pluralismo previdenziale secondo Costituzione*. Milano: F. Angeli.
- Somaini, Eugenio (1996). *Equità e riforma nel sistema pensionistico*. Bologna: Il Mulino.
- Spadaro, Antonino (2008). «L'amore dei lontani: universalità e intergenerazionalità dei diritti fondamentali fra ragionevolezza e globalizzazione». En Raffaele Bifulco e Antonio D'Aloia (a cura di), *Un diritto per il futuro. Teorie e modelli dello sviluppo sostenibile e della responsabilità intergenerazionale*. Napoli: Jovene.
- Torretta, Paola (2008). «Responsabilità intergenerazionale e procedimento legislativo. Soggetti, strumenti e procedure di positivizzazione degli interessi delle generazioni future». En Raffaele Bifulco e Antonio D'aloia (a cura di). *Un diritto per il futuro. Teorie e modelli dello sviluppo sostenibile e della responsabilità intergenerazionale*. Napoli: Jovene.
- Universidad de la Laguna (1994). *Los derechos humanos para las generaciones futuras*. Universidad de La Laguna-Bruylant: Tenerife Bruxelles.
- Valenti, Veronica (2013). *Diritto alla pensione e questione intergenerazionale. Modello costituzionale e decisioni politiche*. Giappichelli, Torino.
- Veneziani, Bruno (2004). «Nel nome di Erasmo da Rotterdam. La faticosa marcia dei diritti sociali fondamentali nell'ordinamento comunitario». En *Scritti in memoria di Massimo D'Antona*, vol. IV, parte V. Giuffrè: Milano.
- Zagrebelsky, Gustavo (1993). «Intervento». En AA.VV., *Le sentenze della Corte Costituzionale e l'art. 81 u.c., della Costituzione, Atti del seminario tenutosi in Roma, Palazzo della Consulta, nei giorni 8 e 9 novembre 1991*. Milano: Giuffrè.
- Zagrebelsky, Gustavo (2005). *Principi e voti*. Torino: Einaudi.
- Zangari, Guido (1980). «Riforma pensionistica e sistema costituzionale». En *Rivista di Diritto del Lavoro*, I: 67.
- Zanghi, Claudio (1999). «Per una tutela delle generazioni future». En *Jus*: 623.